

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California".

Acta de la Novena Sesión Ordinaria de 2022

A las 15 horas con 08 minutos del día **15 de marzo de 2022**, vía remota. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Novena Sesión Ordinaria de 2022**, previa convocatoria de fecha **11 de marzo de 2022**, lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y solicitó al Secretario Ejecutivo, César López Padilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cinthya Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Presidente.

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTES ACTAS:
 - A) LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 08 DE MARZO DE 2022.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda**:

1. **RR/259/2021** Poder Judicial del Estado de Baja California.
2. **RR/271/2021** Ayuntamiento de Mexicali.
3. **RR/265/2021** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.
4. **RR/338/2021** Secretaría General de Gobierno.
5. **RR/277/2021** Ayuntamiento de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- REV/001/2020** Congreso del Estado de Baja California.
- RR/797/2020** Ayuntamiento de Ensenada.
- RR/001/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- RR/023/2021** Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- RR/781/2020** Poder Judicial del Estado de Baja California.

De la ponencia del **Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco**:

1. **RR/315/2020** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.
2. **RR/691/2020** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.
3. **RR/767/2020** Ayuntamiento de Tijuana.
4. **RR/230/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
5. **RR/040/2021** Ayuntamiento de Mexicali.

De la ponencia de la **Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez**:

1. **RR/102/2021** Secretaría de Educación.
2. **RR/168/2021** Poder Judicial del Estado de Baja California.
3. **RR/177/2021** Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
4. **RR/186/2021** Secretaría de Hacienda.
5. **RR/270/2021** Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
6. **RR/648/2021** Ayuntamiento de Ensenada.
7. **RR/285/2021** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- REV/583/2019** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

- RR/623/2020 Secretaría de la Honestidad y la Función Pública
- RR/734/2020 Poder Judicial del Estado de Baja California,
- RR/312/2021 Ayuntamiento de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- RR/349/2020 Ayuntamiento de Tijuana.

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de diez sujetos obligados.

- VI. ASUNTOS GENERALES.
- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.
- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes 22 de marzo de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.

- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco concede el uso de la voz a las Comisionadas por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario respecto del orden del día para efecto de que lo realicen en ese momento, en este acto el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, hizo la precisión que la próxima sesión ordinaria se llevará a cabo el día martes 22 de marzo de 202 a las 12:00 horas en la Sede del ITAIPBC. Asimismo, por parte de la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda y de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, informaron que no tenían asuntos para su inclusión en asuntos generales ni la adición de algún punto, derivado a lo anterior se sometió en votación económica la modificación del orden del día, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Octava Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 08 de marzo 2022, la misma se dispense de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

- 1.- **RR/259/2021** Poder Judicial del Estado de Baja California, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

"copias digitales de las sentencias definitivas dictadas en primera y segunda instancia, durante los últimos diez años, por los delitos de desaparición forzada, tortura y trata de personas." (sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública?

Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]

A continuación, anexamos las respuestas otorgadas por las autoridades mencionadas

Juzgado y oficio	Respuesta de Autoridad	Folio
Juzgado Primero Penal Tijuana, Baja California Oficio 56-1	Costo de versión pública \$49.00	00237021-1
Juzgado Segundo Penal Tijuana, Baja California Oficio 061/2021-P	Costo de versiones públicas \$172.00 \$127.00 \$79.00 \$54.00	00237021-2
Juzgado Tercero Penal Tijuana, Baja California Oficio 039/2021	Informa que fueron localizadas dos sentencias	
Juzgado Cuarto Penal Tijuana, Baja California Oficio 112-4	Costo de 2 versiones públicas \$298.00	00237021-3
Juzgado Mixto de Primera Instancia Playas de Rosarito Oficio 214	Costo de 4 versiones públicas \$815.00	00237021-4
Juzgado Penal de Primera Instancia Tecate, Baja California Oficio 0336-1	Costo de versión pública \$90.00	00237021-5
Unico Penal de Primera Instancia Mexicali, Baja California Oficio 328/2021	Remite una versión, no genera costos de reproducción	

Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Oficio 5GA/230/2021	Remite 24 versiones públicas, no genera costos de reproducción	
--	--	--

Por lo anterior y derivado del Acuerdo General número 03/17 del Pleno del Consejo de la Judicatura, se le notifica que para la obtención de las versiones públicas solicitadas, deberá pagar la cantidad que corresponda a el o los folios de su interés, o si desea la totalidad de las versiones públicas señaladas en este oficio deberá indicar el folio 00237021 y pagar la cantidad de \$1,684.00 pesos moneda nacional, en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER en el número de cuenta 0110849502, cuenta CLABE 012020001108495021, a nombre de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, solicitando a la cajera de dicha institución incluya en la referencia el o los folios a que corresponde el pago, y deberá de hacer el depósito o transferencia electrónica respectiva que cubra los costos de reproducción, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a esta notificación. El acuerdo citado lo podrá consultar en <http://transparencia.pibc.gob.mx/paginas/MarcoJuridico.aspx?opc3D4>. Así también, podrá hacer el pago en las cajas auxiliares del Departamento del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Baja California, exhibiendo el documento en que conste la determinación de los costos (este oficio). Las cajas auxiliares en la Ciudad de Mexicali, se encuentra ubicada en Calzada de los Presidentes No. 1185, Prolongación Avenida de los Pioneros, Zona Rio Nuevo, Edificio Centro de Justicia, Tribunal de Garantía y Juicio Oral Penal. 1er. Piso, en la Ciudad de Tijuana se encuentran ubicadas en Vía Rápida Poniente s/n entre calle 16 de Septiembre, Colonia 20 de Noviembre y en Avenida de los Charros número 234 Fraccionamiento Sandoval, La caja auxiliar en la Ciudad de Ensenada, se encuentra ubicada en Calle Novena e Insurgentes s/n Colonia Bustamante.

Posteriormente mediante correo electrónico dirigido a: transparencia@pibc.gob.mx, deberá de informar del pago realizado, anexando el documento que lo acredite. Si tiene imposibilidad de exhibir electrónicamente su comprobante de pago, informará el número de referencia y la fecha en que haya efectuado el depósito o la transferencia. Una vez recibido el comprobante de su pago, la Unidad de Transparencia, le notificará la entrega de la información o documentos, en la vía, modalidad y tiempo que corresponda. Se le informa que los oficios mencionados se ponen a su vista mediante la modalidad electrónica seleccionada por Usted. Así mismo se le informa, que una vez revisadas las versiones públicas remitidas, se sometieron para efectos de la autorización

correspondiente al Comité de Transparencia del Poder Judicial, en observancia de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad, por lo que en su oportunidad se le notificará la resolución que tome el citado Comité y en su caso, se pondrá a su disposición el acta con la resolución y la información de su interés, por lo que se le invita revise el Sistema <http://transparencia.pjbc.gob.mx/solicitudes/Paginas/SolicitudesEscritas.aspx>, seleccionando la de Solicitudes Escritas.

[...]

En el entendido que el costo de reproducción para elaborar la versión pública que se solicita de cada sentencia, es la cantidad que se estipula en el cuadro que antecede, atendiendo que el costo de reproducción por cada lado de la hoja, asciende a la cantidad de \$1.00 peso (un peso 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, en relación con los diversos 1 y 2, del Acuerdo General número 03/2017, del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado (en vigor a partir del día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y publicado en el Boletín Judicial en fecha veintitrés de junio del mismo año), en el que se establece el procedimiento para la determinación información solicitada, en armonía además, con el numeral 30, fracción II, inciso B, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

[...](sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"Con su respuesta, el sujeto obligado injustificadamente retiene la información solicitada y no me la entrega, sin dar razones que justifiquen esta falta de entrega de información.

El sujeto obligado señala que han clasificado la información solicitada, sin embargo, no justifica dicha determinación, al no entregar ni mencionar la determinación de su comité de transparencia con la que supuestamente se ha confirmado la clasificación que alude. Por lo que dicha determinación resulta a todas luces ilegal.

Del mismo modo, indebidamente me están requiriendo el pago de derechos por la elaboración de versiones públicas, sin justificar los motivos y fundamentos para ello, vulnerando mi derecho al acceso gratuito a la información pública; además de que no resulta procedente la entrega de versiones públicas, ya que tienen que entregar las versiones íntegras de la documentación solicitada, lo que también vulnera mi derecho de acceso a la información." (sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado al medio de impugnación?

"[...]

Es de considerarse que los agravios expresados por la recurrente no prosperan, ya que devienen improcedentes en términos de las manifestaciones siguientes:

En relación a la "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN" mi representada mediante oficio 791/UT/MXL/2021, notificó y se entregó al peticionario el acta número CT/SE/21/2021 en la cual el Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, determinó lo siguiente:

[...]

2.1.4) de la prueba de daño. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de solicitudes de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, Se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación Elaboración de Versiones Públicas, emitidas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública de

Datos Personales, que indica que se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla". Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso. Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la ley de transparencia estatal, que:

I. La divulgación de la demostrable e riesgo real, un información representa identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en los documentos jurisdiccionales representa un riesgo real de injerencia de toda índole a Sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes deben proteger sus datos personales.

3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado por unanimidad ACUERDAN:

Aprobar la clasificación de la información como confidencial, consistente en los datos personales omitidos en las versiones públicas que se otorgan por el Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia como respuesta a los folios 00237021(...) referente a los nombres y alias de los sentenciados, procesados, víctimas, ofendidos, coacusados, menores de edad, representantes legales; datos relativos al origen, edad, fecha de nacimiento, domicilios, nombres particulares y defensores particulares; en la versión pública de la sentencia entregada por el Titular del Juzgado Único Penal de Mexicali, relativa al folio 00237021, se omitieron los datos personales correspondientes al nombre de los sentenciados, apodos, nombres de sus padres, de las víctimas, de particulares, de un guardia de seguridad, de menores; datos relativos a la edad, origen, ocupación, ingresos, religión, sexo; números de celular, credencial de elector y cartilla, que aparecen en los documentos judiciales requeridos, por ende, se autorizan versiones públicas de 26 sentencias emitidas en los procesos orales de interés de los peticionarios, por las razones y fundamentos indicados con antelación...".

[...]

De lo expuesto claramente se desprende la obligación legal de realizar la clasificación de información, lo cual contrario a lo aseverado por el hoy recurrente, debidamente se llevo a cabo en el acta de Comité número CT/SE/21/2021, de manera fundada y motivada, Situación que fue hecha de su conocimiento vía notificación a través del Sistema de Solicitudes Escritas (SIEO015/21) mediante la liga electrónica <http://transparencia.pbic.gob.mx/solicitudes/Paginas/SolicitudesEscritas.aspx>. De ahí

lo infundado e inoperante del agravio que se contesta. Ahora bien, en relación a la manifestación hecha por el peticionario en el recurso de revisión en donde reclama que supuestamente el sujeto obligado "está requiriendo el pago de derechos por la elaboración de versiones públicas, sin justificar los motivos y fundamentos para ello, vulnerando el derecho gratuito a la información...", es preciso determinar que de acuerdo a los antecedentes narrados en el presente escrito, se desprende:

a) El peticionario solicitó copias digitales de las sentencias de su interés; b) Los diversos información del interés del peticionario, sin embargo, la misma no la poseen en un sistema electrónico o digital, sujetos obligados manifestaron contar con la De ahí que no resulte aplicable el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que claramente establece que sólo en caso de que los sujetos obligados cuenten con versiones electrónicas o digitales de la información solicitada deberán proporcionarla al peticionario sin costo alguno. Sin embargo, del análisis integral de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00237021, claramente se infiere que mis representadas informaron contar con la información de forma impresa y agregada cada causa penal, y que con la finalidad de colmar la petición del recurrente, deben elaborar la "VERSIÓN PÚBLICA" de las sentencias solicitadas, resultando necesario para tal efecto el desarrollo del procedimiento tradicional de fotocopiado.

Es decir, para la generación de la VERSIÓN PÚBLICA debían fotocoparse integralmente las sentencias, para posteriormente suprimir datos personales y confidenciales, debiendo por imperativo legal cubrir el solicitante los costos de reproducción o fotocopiado.

Resultando que en ningún momento mis representadas impusieron costo o emitieron cobro alguno por la emisión de versión electrónica o digital alguna, que en caso de existir es gratuita, sino que, al no contar con la misma lo precedente es la elaboración de la denominada "VERSIÓN PÚBLICA", resultando que ésta última por disposición legal si tiene un costo, mismo que se encuentra fundamentado el párrafo segundo del artículos 127 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en relación con los diversos 1, 2, 3, 5 y 7 del Acuerdo General número 03/2017 emitido por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en uso de las facultades que para tal efecto le confiere la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, dispositivos que establecen: {...]" (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00237021** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de la totalidad de la información peticionada; y,
2. El sujeto obligado deberá otorgar la información peticionada en versión digitalizada a la persona recurrente previa supresión de información personal, en su caso.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-182** en donde este Órgano Garante determina Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00237021** para los efectos señalados en la presente resolución.

2.- RR/271/2021 Ayuntamiento de Mexicali, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito la siguiente información (adjunto también en pdf)

En cada uno de los puntos que solicito, favor de considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles.

a)Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía municipal en servicio para los años 2018, 2019 y 2020.

Se solicita presentar la información desagregada por fecha (en caso de existir la información).

b)Número de policías municipales fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal.

Se solicita presentar la información desagregada por fecha (en caso de existir la información)

c)Número de policías municipales heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

d)Sexo y edad de los policías municipales fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

e)Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía municipal para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información)

f)Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía municipal para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

g)Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía municipal para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

h)Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotín accionado por un policía municipal para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

i)Número de policías municipales fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de no incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

j)Número de policías municipales en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por mes y año. Favor de incluir el sexo de los elementos activos

k)Número de personas detenidas por policías municipales para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

l)Número de armas incautadas por policías municipales para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información)." (sic)

¿Qué contesto el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información?

" [...]

Se le hace de conocimiento que no se lleva un registro por fecha del incidente, en el que se hizo uso de armas de fuego por parte de algún Agente, únicamente se cuenta con el total del número de incidentes en forma anual, en los que en el uso progresivo de la fuerza se utilizó el nivel 5 relativo a la fuerza letal. NO. de incidentes Año 2018-16/ 2019-8/ 2020-15

d), Se hace de conocimiento que esta Institución policial, no posee, genera o administra dicha información, en los términos solicitados, esto es así, ya que el único registro que se lleva relacionado con el fallecimiento de policías, es en relación a la elaboración del movimiento de baja en el sistema de Recursos Humanos, en el cual se registra únicamente el motivo de la baja del Miembro, derivado de un catálogo que arroja el sistema, el cual despliega opciones generales (ejemplo: fallecimiento, muerte en cumplimiento del deber, renuncia voluntaria, etc.), resaltando que, cuando se tramita una baja por fallecimiento el sistema únicamente exige el registro respecto a que si el fallecimiento ocurrió por muerte en cumplimiento del deber o por muerte natural, sin ser relevante el registro del motivo del fallecimiento en cumplimiento del deber motivo por el cual no se encuentra registrado el motivo de la muerte en específico del Miembro. b) y c) Esta Institución Policial, no posee, genera o administra dicha información, toda vez que no se cuenta con un registro relacionado con dichos acontecimientos.

e), f) g) y h) Esta Institución Policial, no posee, genera o administra dicha información, toda vez que no se cuenta con un registro relacionado con la información solicitada. En virtud de que la solicitud de información refiere el término "fuera de servicio" connotación que puede referirse a que un Agente no esté en servicio activo o bien a i) que ya no preste el servicio, por lo que este punto no es claro se contesta de la siguiente manera; • Tratándose de Agentes que están fuera de servicio por haber causado baja de la Institución Policial, se hace de conocimiento que esta Institución Policial no posee, genera o administra dicha información, en virtud de que una vez que el Miembro es dado de baja de la Institución con independencia del motivo, a partir de ese momento no existe ya vínculo administrativo o de cualquier otra naturaleza con el mismo, por lo que no se lleva un registro, seguimiento del personal fuera de servicio por haber causado baja.

• Tratándose de Agentes que están fuera de servicio, por estar de vacaciones, día de descanso, suspendidos etc., como se indicó en la respuesta al inciso marcado como b) y d), se hace de conocimiento que esta Institución policial, no posee, genera o administra dicha información, en los términos solicitados, esto es así, ya que el único registro que se lleva relacionado con el fallecimiento de policías, es en relación a la elaboración del movimiento de baja en el sistema de Recursos Humanos, en el cual se registra únicamente el motivo de la baja del Miembro, derivado de un catálogo que arroja el sistema, el cual despliega opciones generales (ejemplo: fallecimiento, muerte en cumplimiento del deber, renuncia voluntaria, etc.), resaltando que, cuando se tramita una baja por fallecimiento el sistema únicamente exige el registro respecto a que si el fallecimiento ocurrió por muerte en cumplimiento del deber o por muerte natural, sin ser relevante el registro del motivo del fallecimiento en cumplimiento del deber, motivo por el cual no se encuentra registrado el motivo de la muerte en específico del Miembro.

J) Número de Policías Municipales en activo para los años 2018, 2019 y 2020, se hace de conocimiento que la información que posee esta Institución Policial, no es generada de forma mensual, sino de manera anual, por lo que se informa lo siguiente:

AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2018	1412	503	1916
2019	1428	513	1941
2020	1431	525	1956

K) Número de personas detenidas por policías municipales para los años 2018, 2019, 2020, se hace de conocimiento que no se cuenta con un registro desagregado por fecha, no obstante, se informa en los siguientes términos:

AÑO	TOTAL
2018	99,612
2019	93,327
2020	36,126

L) Número de armas incautadas por policías municipales para los años 2018, 2019 y 2020, se hace de conocimiento que no se cuenta con un registro desagregado por fecha, no obstante, se informa en los siguientes términos:

AÑO	TOTAL
2018	157
2019	144
2020	177

¿Qué agravio interpuso la parte recurrente?

"Con base en el artículo 148 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) las respuestas a los incisos b, d, c, e, f, g y h me generan inconformidad por los siguientes motivos:

1.- De acuerdo con el sujeto obligado, el municipio no lleva un registro de lo solicitado en los incisos b, d, c, e y f; es decir cuando las autoridades hacen uso de armas y derivado de ello resultan civiles muertos y/o heridos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia. Al respecto, el artículo 12 de la LFTAIP establece que los sujetos obligados del estado deben "documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable". En este sentido, si estaban en servicio y les disparan o ellos disparan, debe estar documentado el resultado de la acción del arma de fuego.

Al respecto, la sección 6 apartado 6.1 y 6.2 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente; el lineamiento Décimo Primero, fracción VIII inciso IX de los Lineamientos del Informe Policial Homologados vigentes entre el 08 de julio de 2010 y el 20 de febrero del 2020; y el lineamiento Décimo Primero, fracción VIII inciso IX de los Lineamientos del Informe Policial Homologados vigente desde el 21 de febrero de 2020, establecen obligaciones para las policías Estatales, Municipales y Ministeriales de registrar los eventos en los que se haga uso de la fuerza y a raíz de ello resulten civiles o policías fallecidos o heridos.

Captura de pantalla del Informe del Uso de la Fuerza que se debe elaborar dentro del Informe Policial Homologado cuando se haga uso de armas.

Además, el artículo 13 de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza establece que en los casos en que fuerzas policiales recurren al uso de la fuerza letal deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado cuenta con la obligación de generar expresiones documentales que cuenten con información de la naturaleza de la solicitada; es decir, la cantidad de civiles o policías que fallecen o son heridos por el uso de la fuerza.

3.- Respecto a información relativa al sexo y edad de los civiles y policías muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia, requerido en el inciso d y g, de manera similar que en el punto anterior, el apartado 6.2 de la sección 6 del Informe Policial Homologado, cuenta con un área para el llenado de datos generales de la persona a la que se le aplicó el uso de la fuerza. Además, en atención al artículo 35 fracción de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, las instituciones de seguridad deben presentar informes públicos anuales que contengan el número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo. Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que lo requerido ya debiera ser público, el sujeto obligado debe atender a los solicitado y entregar la información del relativa al sexo y edad de los civiles y policías muertos y heridos por arma de fuego en el municipio de Mexicali.

4.- En el inciso h la solicitud fue relativa al número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotín accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Siguiendo lo establecido por el artículo 3 fracción III de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, las balas de goma deben ser consideradas como armas menos letales, ya que pueden disminuir las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida; sin embargo, éstas sí representan la posibilidad de herir a civiles. Retomando lo argumentado en el punto 1 de estos motivos de inconformidad, las autoridades policiales del estado tienen la obligación de generar evidencia documental de los eventos en los que hay civiles heridos por motivo del uso de la fuerza de integrantes de instituciones públicas.

Por lo expuesto solicito:

- Se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le instruya a proporcionar lo requerido en los incisos B, D, C, E, F, G y H de mi solicitud." (sic).

¿Cuál fue la contestación del sujeto obligado al medio de impugnación?

"[...]

En razón de lo cual expresa el recurrente en la parte que nos interesa, que, el sujeto obligado de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente de 2010 y 2020, así como a los lineamientos del Informe Policial Homologado vigente desde febrero de 2020, La Ley Nacional del Uso de la Fuerza, debe generar la información solicitada argumentando que las respuestas de los incisos b, d, c, e, f, g, y h le generan inconformidad, cuando las autoridades hacen uso de armas de fuego. Bajo esa tesitura, se observa que el recurrente, solicita información relativa a 2018, 2019 y 2020, resaltando que los ordenamientos y protocolos que invoca no se encontraban vigentes durante los años 2018 y 2019 y parte del año 2020. No obstante, lo anterior y privilegiando el Derecho de Acceso a la Información del recurrente, este sujeto obligado realizó una revisión a sus archivos físicos, generando la información, así como lo solicita el recurrente a efecto de responder con aquella con la que si se cuenta sin importar si está procesada o sistematizada. Por lo que, Antes de proceder a dar contestación de fondo a los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión respecto a la omisión de otorgamiento de la información de la solicitud relativa a los incisos B, C, D, E, F, G y H, me permito invocar la siguiente causal sobreseimiento, aplicable al caso, misma que previo al estudio del fondo del presente asunto, debe ser analizada para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo a los artículos 144 y 149 de la ley de Transparencia.

[...]

Tal y como se desprende del oficio No. DSPM/SO/0563/2021, de fecha 29 de mayo de 2021, singado por el Lic. Juan de Dios Angulo Rojas, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que corre anexo al presente en copia certificada, se advierte que la Subdirección que no ocupa, ha generado la información materia del presente recurso, respondiendo con aquella con la que cuenta, consistente en los incisos B, C, D, E, F, G, y H, relativa a la solicitud en cuestión, misma que se encuentra adjunto al oficio citado en el párrafo que antecede un listado desglosado el cual contiene la información relativa a:" (sic)

85) Número de promesas municipales hechas en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha de hecho de acuerdo a la información:

2018		2019		2020	
INCISOS	RESPUESTA	INCISOS	RESPUESTA	INCISOS	RESPUESTA
B	1	B	1	B	1
C	1	C	1	C	1
D	1	D	1	D	1
E	1	E	1	E	1
F	1	F	1	F	1
G	1	G	1	G	1
H	1	H	1	H	1

86) Número de promesas municipales hechas en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019, 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha de hecho de acuerdo a la información:

2018		2019		2020	
INCISOS	RESPUESTA	INCISOS	RESPUESTA	INCISOS	RESPUESTA
B	1	B	1	B	1
C	1	C	1	C	1
D	1	D	1	D	1
E	1	E	1	E	1
F	1	F	1	F	1
G	1	G	1	G	1
H	1	H	1	H	1

87) Sexo y edad de los promesas municipales hechas en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019, 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha de hecho de acuerdo a la información:

2018		2019		2020	
SEXO	EDAD	SEXO	EDAD	SEXO	EDAD
Masculino	37	Masculino	37	Masculino	37

2018		2019		2020	
SEXO	EDAD	SEXO	EDAD	SEXO	EDAD
Masculino	37	Masculino	37	Masculino	37

2018		2019		2020	
SEXO	EDAD	SEXO	EDAD	SEXO	EDAD
Masculino	37	Masculino	37	Masculino	37

88) Número de promesas municipales hechas en servicio por arma de fuego otorgadas por un sujeto obligado para los años 2018, 2019, 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha de hecho de acuerdo a la información:

2018		2019		2020	
INCISOS	RESPUESTA	INCISOS	RESPUESTA	INCISOS	RESPUESTA
B	1	B	1	B	1
C	1	C	1	C	1
D	1	D	1	D	1
E	1	E	1	E	1
F	1	F	1	F	1
G	1	G	1	G	1
H	1	H	1	H	1

89) Sexo y edad de los promesas municipales hechas en servicio por arma de fuego de un sujeto obligado para los años 2018, 2019, 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha de hecho de acuerdo a la información:

2018		2019		2020	
SEXO	EDAD	SEXO	EDAD	SEXO	EDAD
Masculino	37	Masculino	37	Masculino	37

90) Sexo y edad de los promesas municipales hechas en servicio por arma de fuego de un sujeto obligado para los años 2018, 2019, 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha de hecho de acuerdo a la información:

2018		2019		2020	
SEXO	EDAD	SEXO	EDAD	SEXO	EDAD
Masculino	37	Masculino	37	Masculino	37

2018			
Año	Sexo	Edad	Fallecido o lesionado
2018	Masculino	25	Lesionado
2018	Masculino	36	Fallecido
2018	Masculino	40	Fallecido
2018	Masculino	32	Fallecido

2020			
Año	Sexo	Edad	Fallecido o lesionado
2020	Masculino	30	Lesionado
03/2020	Masculino	33	Lesionado
2020	Masculino	36	Lesionado
05/2020	Masculino	65	Fallecido
2020	Masculino	20	Fallecido
2020	Masculino	39	Fallecido
2020	Masculino	43	Fallecido

h) Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil año móvil accionado por un policía municipal para los años 2018, 2019, 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (si existe la información).

Año	Total
2018	1
2019	-
2020	-

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00361421** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el número de policías municipales fallecidos en servicio por arma de fuego en los años dos mil dieciocho y dos mil veinte; y,
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre los civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **AP-03-183** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00361421** para los siguientes efectos precisados en el sentido de la presente Resolución.

3.- RR/265/2021 Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

"Deseo saber que faculta al Secretario General Sección Mexicali para publicitar su nombre y logotipo en publicidad (fotografías y videos) sindical al tiempo de veda electoral por ser candidato o precandidato por una diputación de un partido político.
Muchas Gracias." (sic)

¿Qué respondió el sujeto obligado a la solicitud de información?

"En respuesta a lo antes mencionado le informo lo siguiente:

Le informo que el Lic. Manuel Guerrero Luna es el Secretario General seccional y Estatal del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., El cual tiene obligaciones dentro del sindicato, así como con sus agremiados mismas a las que les da cabal cumplimiento, motivo por el cual tiene que dar seguimiento a sus obligaciones, así como a las necesidades de sus agremiados y notificar sobre

los avances o logros sindicales; cabe mencionar que dicha información solo va dirigida a personal basificado (Agremiados al S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.)

Sin otro asunto en particular por el momento y en espera que la información enviada le sea de utilidad, quedo sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

T.S. Esmeralda J. Montaña Anaya.

Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California." (sic)

¿Qué agravio interpuso el recurrente?

"No es fundada la respuesta a mi parecer ya que lo que pregunte es la facultad que tiene el Secretario General, no la obligación que tiene con sus agremiados. Así mismo, en la respuesta hace la manifestación "cabe mencionar que dicha información solo va dirigida a personal basificado (Agremiados al S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.) " toda vez que en el portal de facebook no tiene esa leyenda por lo que no cumple esa peculiaridad que hace mención, por lo que reitero mi petición y solicito aprovechando este recurso para conocer la fundamentación legal que permite o limita estos actos de publicidad." (sic)

¿Qué contesto el sujeto obligado en el medio de impugnación?

"En atención a lo anterior le informo que, si bien es cierto Manuel Guerrero SUTSPEMIDBC y a su vez candidato a Diputado, como también es cierto que no existe ningún impedimento para ostentarse como tal, así como tampoco existe impedimento para publicitar su nombre ya que este es parte de su identidad personal. Luna el actual Secretario Seccional y es Estatal del Esto fundado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Art. 35 fracción II, Art. 38, Art. 55, Art. 58, Art. 123 apartado B fracción X; así como en Ley Federal del Trabajo en los Art. 356, 357, 377 y 378. También en la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en el Art. 8 fracción IV inciso C, Art. 17, en el cual se estipulan los requisitos para ser diputado, Art. 18 en el cual se estipulan las prohibiciones para ser electo, en dicho Artículo en la fracción IV que a la letra dice "Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión el Gobierno Federal, Estatal o Municipal en los Organismos descentralizados, Municipales o Estatales, Instituciones Educativas Públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes de la elección"; en este caso cabe mencionar que Manuel Guerrero Luna se separó de su cargo como Servidor público solicitando una licencia a partir del 05 de Marzo al 07 de Junio del presente. Art. 3, 10, 242 y 247 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Art. 42 Fracción I de los Estatutos Jurídicos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, en el cual se establecen las facultades del secretario General Estatal en la cual dice; "que es facultad del Secretario General Estatal Representar oficial y jurídicamente al comité Ejecutivo Estatal y al Sindicato en su conjunto, y ejercer su personalidad jurídica ante quien corresponda, sin perjuicio de lo establecido en la fracción primera del Art. 61." (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00391521**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-184** en donde este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00391521**.

4.- RR/338/2021 Secretaría General de Gobierno, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

"Se pide de la manera mas atenta se de informacion sobre el caso de casetas hechas sin autorizacion en lomas virreyes en el cual ya hubo una comparecencia por parte de URBANIZACION en el cual se dictamino que las plumas de la caseta deben ser retiradas en 15 dias a partir de la junta el 29 abril2021 Por los responsables de urbanizacion con el oficio CP-URB-034-2021 que se hizo con el Particular Alan Gaxiola y la Instancia de Desarrollo Urbano Jefe Esteban Renteria Ibarra y con el responsable de urbanizacion presa este Tijuana Pedro Francisco Valdivia Juarez de la delegacion la presa este .con el numero de seguimiento 045/2021 . Pudieran dar informacion del porque no han actuado?." (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la inofmración?

"Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud 00562221 de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información siguiente:

?Se pide de la manera mas atenta se de informacion sobre el caso de casetas hechas sin autorizacion en lomas virreyes en el cual ya hubo una comparecencia por parte de URBANIZACION en el cual se dictamino que las plumas de la caseta deben ser retiradas en 15 dias a partir de la junta el 29 abril2021 Por los responsables de urbanizacion con el oficio CP-URB-034-2021 que se hizo con el Particular Alan Gaxiola y la Instancia de Desarrollo Urbano Jefe Esteban Renteria Ibarra y con el responsable de urbanizacion presa este Tijuana Pedro Francisco Valdivia Juarez de la delegacion la presa este .con el numero de seguimiento 045/2021 . Pudieran dar informacion del porque no han actuado?? (sic)

En atención a su solicitud, le comento que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno NO ES COMPETENTE para conocer y atender su solicitud de información.

Asimismo de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, motivo por el cual, se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, toda vez que es quien cuenta con facultades y atribuciones para conocer y dar respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle." (sic)

¿Qué agravio interpuso el recurrente?

"Ustedes como isntitucion deben ser mas flexibles y no sólo limitarse a poner que no es de su competencia sin dar una recomendacion . Ya que son ustedes los del gobierno y la plataforma no menciona que ustedes no son competentes por esa razon se acude a su ayuda : para este caso el responsable de responder suponemos que es Lic. Joel Fabián Guardado Reynaga Secretario de Gobierno Municipal que esta en el ayuntamiento. la pregunta es debemos meter la

*solicitud al ayuntamiento por nuestra parte o ustedes la redireccionan? Cual es la sugerencia??
Gracias... (sic)*

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el recurso de revisión?

{...}

"Atendiendo a lo anterior, es la razón por la cual este sujeto obligado se declaró incompetente para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00562221, destacando que de acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le recomendó al recurrente dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, autoridad que es competente para conocer, atender y dar respuesta a su solicitud. Asimismo, se le reitera al recurrente atendiendo el agravio presentado, que su petición sea dirigida al Ayuntamiento de Tijuana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

{...}" (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00562221**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-185** en donde este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00562221**.

5.- **RR/277/2021** Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito la siguiente información (adjunto también en pdf)

En cada uno de los puntos que solicito, favor de considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que si se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles.

a)Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía municipal en servicio para los años 2018, 2019 y 2020.

Se solicita presentar la información desagregada por fecha (en caso de existir la información).

b)Número de policías municipales fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal.

Se solicita presentar la información desagregada por fecha (en caso de existir la información).

c)Número de policías municipales heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

d)Sexo y edad de los policías municipales fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

Además, el artículo 13 de la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza** establece que en los casos en que fuerzas policiales recurren al uso de la fuerza letal deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado cuenta con la obligación de generar expresiones documentales que cuenten con información de la naturaleza de la solicitada, es decir, la cantidad de civiles o policías que fallecen o son heridos por el uso de la fuerza.

2.- Respecto a información relativa al sexo y edad de los civiles y policías muertos y heridos por arma de fuego, requerido en el inciso d y g, de manera similar que en el punto anterior, el apartado 6.2 de la sección 6 del **Informe Policial Homologado**, cuenta con un área para el llenado de datos generales de la persona a la que se le aplicó el uso de la fuerza. Además, en atención al artículo 35 fracción de la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza**, las instituciones de seguridad deben presentar informes públicos anuales que contengan el número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo. Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que lo requerido ya debiera ser público, el sujeto obligado debe atender a lo solicitado y entregar la información del relativa al sexo y edad de los civiles y policías muertos y heridos por arma de fuego en el municipio de Mexicali para los años 2018, 2019 y 2020, diferenciando entre los datos de aquellos que fueron heridos (que no han entregado) y los muertos.

3.- En el inciso h la solicitud fue relativa al número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotín accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Siguiendo lo establecido por el artículo 3 fracción III de la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza**, las balas de goma deben ser consideradas como armas menos letales, ya que pueden disminuir las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida; sin embargo, éstas sí representan la posibilidad de herir a civiles. Retomando lo argumentado en el punto 1 de estos motivos de inconformidad, las autoridades policiales del estado tienen la obligación de generar evidencia documental de los eventos en los que hay civiles heridos por motivo del uso de la fuerza de integrantes policíacos de esta dependencia.

4.- La consideración de reserva del inciso J es desproporcional. El artículo 110 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** menciona que la información sobre el personal de seguridad pública de la Base de Datos del Sistema y de los Registros Nacionales serán considerados como información Reservada. Sin embargo, el artículo 122 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** en su fracción I, II y III estipula qué información se debe tener en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación y, en ninguno de estos preceptos legales se considera el número de miembros de policías de esta dependencia; sino de datos que los identifiquen o los hagan identificables, lo cual no es el caso de nuestra solicitud.

El argumento de reservar la información, sin embargo, -por creer que revelar el número de policías de esta dependencia para los años de 2018, 2019 y 2020 representa una actualización o potencialización para una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado/municipio- es una medida desproporcional a mi derecho a la información que debería ser ponderada atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido¹, de manera que la seguridad del municipio sea protegida junto con mi derecho al acceso a la información.

Así pues, considero la medida desproporcional porque el simple número de policías de la dependencia no señala qué actividades realizan, dónde están desplegados, su jerarquía, labores diarias, etc; tampoco los hace identificables ni la información por sí misma permite identificar a alguien. Además, el número de elementos de la Guardia Nacional y Ejército es una cifra que mes con mes la federación hace pública en las conferencias presidenciales matutinas sin poner en riesgo la seguridad nacional. Por ende, una medida proporcional (menos restrictiva), en el sentido

que se puede buscar una manera de optimizar mi derecho a la información -sin poner en riesgo la seguridad del municipio de Tijuana- sería dar el número de elementos de la dependencia sin difundir información relativa a ubicación o actividades.

¹ Véase la tesis "PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A.4 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo II, Septiembre de 2020, página 967. Registro digital 2022079" (sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el recurso de revisión?

[...]

En relación a los incisos A, C, E, FYG ya se le hizo del conocimiento que no se encontró registro alguno de dicha información en lo que respecta al ejercicio antes mencionado (2018), asimismo hago mención que en lo que atañe a los años 2019 y 2020 ya se proporcionó la misma mediante oficio 3691/DJ/2021, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, remitido a la Lic. Edith Domínguez Villa, directora de la Unidad de Transparencia del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, en ese sentido y con fundamento en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

[...]

Si bien es cierto, que el informe expedido y regido por el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente se tiene un apartado de datos generales en el Informe Policial Homologado, sin embargo, a la fecha de su solicitud (2018), no obra ningún registro, debido a que no es obligación que se genere en los archivos de esta Secretaría, en ese sentido, no estamos incurriendo en contra de la normatividad aplicable ya que es un formato ajeno a esta dependencia. Así mismo me permito hacer de su conocimiento que algunos datos requeridos por el solicitante, no se capturan en la base de datos de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana.

En cuanto hace al inciso J, me permito informar que anteriormente, se clasificó el número de elementos que componen a la policía municipal, por lo que, el Comité de Transparencia del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; durante la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el 17 de mayo de 2019, confirmó la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años, respecto de la cantidad de policías municipales con los que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ahora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, (...) la cual podrá encontrar en la siguiente liga electrónica (...) <http://www.transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-201961993923368-120192119.pdf>" (sic) "[...]

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00361321** para los siguientes efectos:*

- 1. El sujeto obligado deberá acreditar la búsqueda exhaustiva la información relativa a eventos donde se utilizó armas de fuego por elementos de policía municipal, policías heridos en servicio, número de fallecidos por arma de fuego accionada por policía municipal, sexo y edad de los civiles fallecidos por arma de fuego a cargo de policía municipal, número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma en el año dos mil dieciocho así como observar en su caso el procedimiento que para la declaración de inexistencia mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;*
- 2. El sujeto obligado deberá dejar sin efecto el acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana celebrada el*

17 de mayo de 2019, en relación con la clasificación del número de policías con que cuenta el Ayuntamiento de Tijuana;

3. *El sujeto obligado deberá otorgar respuesta al número de policías municipales en activo para el periodo solicitado por la persona recurrente.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-186** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00361321** para los efectos señalados en el sentido de la presente resolución.

Acto seguido, la ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- REV/001/2020 Congreso del Estado de Baja California.
- RR/797/2020 Ayuntamiento de Ensenada.
- RR/001/2021 Fiscalía General del Estado de Baja California.
- RR/023/2021 Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Por otra parte, la ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- RR/781/2020 Poder Judicial del Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco:

1.- RR/315/2020 Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

"Solicito el contrato realizado entre el Gobierno del Estado (Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado) y la empresa ABQ SA de CV, para la realización del Hospital General de Especialidades de Mexicali.

Solicito copia de la licitación hecha para para la realización del Hospital de Especialidades Médicas.

Solicito me entregue el documento en el que se determine por qué se cambió el proyecto del Hospital de Especialidades de Mexicali.

Solicito las minutas de las reuniones entre las autoridades de la SIDUE y los representantes de la empresa.

Me interesa saber por qué se decidió rescindir el contrato a la empresa ABQ SA de CV.

solicito el expediente del procedimiento de rescisión de contrato de la obra del Hospital de Especialidades Médicas de Mexicali, explicación y justificación del por qué se tomó esta decisión.

Solicito información sobre el proceso legal de rescisión de contrato de la empresa por parte del Gobierno del Estado de Baja California (2013-2019), cuál fue la determinación legal.

Solicito saber cuánto se pagó a la empresa arriba mencionada y por qué conceptos, fecha de pago y factura.

Solicito información sobre la autoridad ante la cual se demandó a la empresa y copia de la demanda.

Solicito que la nueva administración de Gobierno del Estado informe su análisis hecho sobre este caso, ya sea la Secretaría de Infraestructura o la secretaria de Salud y que se informe si se ha detectado irregularidades por parte del anterior Gobierno del Estado de 2013 a 2019 o por parte del Gobierno federal de 2012 a 2018.

Solicito saber si se realizará o no el proyecto del hospital, si se cuenta con un nuevo proyecto o se ejecutará el último realizado por la anterior administración.

Solicito saber qué pasó o pasará con los recursos que el Gobierno federal de 2012 a 2018 otorgaría al Estado para la construcción total del hospital, ¿se perdieron?

Solicito saber si se pueden establecer irregularidades por parte de algún funcionario de la administración estatal o federal de las administraciones mencionadas.

Necesito saber sobre la resolución legal, si es que la hay, por parte de algún tribunal, y cuál es éste.

Solicito saber si la empresa será acreedora a alguna multa, amonestación, si se quedará con el dinero recibido y si la empresa mencionada ejecuta algún otro proyecto con este gobierno.

Solicito saber si las obras que se realizan en el Hospital General de Mexicali del Centro Cívico continuarán, me refiero a la demolición de los últimos pisos, su situación actual.

Solicito saber si hay un informe de la obra pública que está pendiente de realizar por parte de empresas privadas al estado enfocadas al sector salud, y si existe, solicito una copia. (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

[...]

RESPUESTA:

Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien, y atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención a la **Dirección Jurídica y Normativa de la SIDURT**, toda vez que es la unidad administrativa encargada de intervenir en los procedimientos de rescisión de conformidad al artículo VII y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

Por tanto, una vez analizada su solicitud identificada bajo el número de **Folio 00563220**, y en apego al artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se advierte que:

La información que usted está solicitando relativa a la empresa **ABQ S.A. de C.V.** se encuentra integrada en el expediente **C-UNEME-16-MXL-EP-01**, resultado del procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública, por lo que al encontrarse un procedimiento en trámite y que no haya causado, ha sido clasificado como reservado por el periodo de 3 años, por encuadrar en los supuestos contenidos en artículo 110, fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California, así como en el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y que a la letra dicen:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.-
X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. V

Vigésimo noveno.- De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

FOLIO INFOEX: 00563220

En consecuencia, en fecha 9 de agosto del 2019, a las 09:00 horas, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la SIDURT, en la cual por decisión unánime de los miembros del Comité de Transparencia, se acordó clasificar como reservado el expediente del procedimiento de rescisión del contrato de obra pública número C-UNEME-16-MXL-EP-01, toda vez que, la divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones, y además, la reserva de la información permite que el razonamiento del órgano resolutor se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas que busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

Sin otro particular y agradeciendo la atención brindada, le informamos que en caso de encontrarse inconforme con la información proporcionada usted tiene el derecho de interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Atentamente:
Unidad de Transparencia de la SIDURT
Correo electrónico: transparencia.sidurt@baja.gob.mx

Así, precisamente en materia de información reservada, como en la referida, se establece que la información que deberá estar en reserva los sujetos obligados del Estado encuentran como excepción aquella que sea incorporada reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando su divulgación pueda ocasionar perjuicio por causa de intereses públicos y seguridad nacional.

En el desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece el catálogo general de los supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y suerte con un propósito genuino y demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las gestiones en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país; pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fijar responsabilidades a los servidores públicos, hasta en tanto no se haya otorgado la resolución definitiva; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** violar la confidencialidad de los expedientes judiciales, o de los procedimientos administrativos resueltos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado; **11)** ser encontrado dentro de una investigación ministerial; y **12)** por disposición expresa en otra Ley.

Así mismo, como lo señala la ley en materia local en su artículo 110 fracción IX, por lo que, sobre el alcance contenido de ese precepto de reservarse que en virtud de la clasificación de la información en fecha cuatro de marzo del año en curso en la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, el mencionado Comité, encontró, que, en principio, su objeto transcendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales-traducidos documentalmente en un expediente –no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también en material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Bajo ese contexto, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, será susceptible de

reserva, lo cual, tendrá que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Así pues, el Comité de Transparencia al tener por actualizada la causal de reserva de la información, conforme la clasificación de la información como Reservada, siendo incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleve la evidente alteración de diversos derechos dentro de proceso, tanto hacia el interior como al exterior y, con ello, la vulneración de la conducción de un expediente administrativo.

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **005632220**, para los siguientes efectos:*

1. *El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión de nueve de agosto de dos mil diecinueve.*
2. *El Comité de Transparencia deberá realizar una nueva clasificación de la información como reservada, únicamente en relación a los puntos del procedimiento de cancelación de licitación, en atención a los argumentos vertidos en el análisis de idoneidad.*
3. *El sujeto obligado deberá proporcionar los puntos referentes al contrato realizado por el Gobierno del Estado de Baja California con la empresa ABQ, S.A. de C.V., copia de la licitación, minutas de reuniones, así como los pagos efectuados con motivo de la licitación.*
4. *El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva en relación a todos los puntos solicitados por la persona recurrente*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-187** este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **005632220**, para los efectos precisados en la presente resolución.

2. RR/691/2020 Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

**Que en virtud del artículo 7 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para Baja California en la cual establece a la titular de SIDURT como Secretaria Ejecutiva del Comité Estatal de APP, atentamente solicitamos:*

1.- Copia del escrito de los servidores públicos autorizados para suplir las ausencias de los integrantes del Comité Estatal de APP, que establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley de APP;

2.- La convocatoria a la sesión ordinaria que en términos del artículo 19 del Reglamento a la Ley de App debió realizarse y en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito;

3.- El dictamen de terminación anticipada que se debió presentar ante el Comité Estatal de App en términos del artículo 123 del Reglamento de la Ley de APP;

4.- Que se indique que servidores públicos estuvieron presentes en dicha sesión del comité de APP en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito, cargo y dependencia de adscripción y las razones y motivos de su participación, así como si estos tuvieron voz y voto dentro de la referida sesión;

5.- El enlace al video de la sesión del Comité de App (que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia Local debió transmitirse) en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito, así como la respectiva acta de la dicha sesión debidamente firmada por los participantes del Comité;

6.- Que se indique ¿Qué responsabilidad administrativa, civil, fiscal o penal podrían incurrir los servidores públicos que intervinieron, votaron y/o tuvieron poder de decisión dentro de la sesión del comité de app en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito y que con motivo de ello resulte en un quebranto al patrimonio del Estado por la indebida terminación de un proyecto ya contratado? Lo anterior en términos del artículo 122 del reglamento a la Ley de App;

7.- Que si a razón de la referida terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito se ha iniciado alguna investigación o sanción por parte del Organismo Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas en el estado, así como del artículo 130 del Reglamento de la Ley de APP." (Sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

- A la fecha no se ha presentado la necesidad de que los integrantes del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas presenten por escrito a los servidores públicos autorizados para supe las asambleas.
- 1. Que en relación a su anterior relato a los puntos 2, 3, 4, 5 y 7 se le informa que en apoyo al acuerdo suscrito dentro del numeral cuarto contenido en el acta de la octava sesión del comité de transparencia de esta Secretaría, se determinó clasificar la información como reservada por el periodo de 3 años, toda aquella que quede relacionada con el expediente del contrato de Asociación Público-Privada de Constitución, Operación y Mantenimiento de una Planta Desalinizadora de Agua de Mar en Playas de Rosarito, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como también en el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
 - 2. La responsabilidad que se indique en la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California, o bien, conforme al artículo 8 de la misma Ley. A falta de disposición expresa en:
 - a. El Código de Comercio;
 - b. El Código Civil para el Estado de Baja California;
 - c. La Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; y
 - d. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"El Sujeto Obligado clasifico como reservada por tres años (sin siquiera darme copia del acta del comité de transparencia en el que sesionaba y acordaba la clasificación, ni proporciono versión publica como obliga la ley) la información solicitada, información de la cual se tiene la certeza que es INEXISTENTE y la cual podra ser corroborada una vez que este Organó Garante le requiera los documentos solicitados en la solicitud de información primogenia (como lo es: la convocatoria del comité estatal de proyectos en la cual se acordo la cancelación de la desalinizadora de rosarito, el acta de sesion de dicha asamblea, así como el dictamen requerido), documentos que como se señalo anteriormente son inexistentes, por lo que el Sujeto Obligado simula actos juridicos y falseo información. Por lo que una vez ordenada la modificación de la respuesta, atentamente solicito a este Organó Garante, de vista al Organó Interno de Control por las presuntas faltas administrativas cometidas, así como a la Fiscalía General del Estado por los delitos de encubrimiento, coalición de servidores publicos y los que resulten." (" Sic).

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el medio de impugnación?

2.- La Dirección Técnica de Inversión advierte al Comité de Transparencia de la SIDURT celebre sesión extraordinaria para efectos de que confirme la clasificación de la información, por encuadrar en el lineamiento séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que dice:

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se realice una actividad de acceso a la información;

Es decir, al analizar los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud del particular, se advierte la necesidad de clasificar la información como reservada por encuadrar en el supuesto contenido en el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dice:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I.- al DL.- [.]
X.- Violar la confidencialidad de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
XI.- al XII.- [.]

5. Bajo este contexto, este Sujeto Obligado **Modifica** su respuesta para efectos de garantizar el acceso a la información del particular, bajo el principio de congruencia y exhaustiva que el máximo Organó Garante ha tenido a bien emitir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efecto operario del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación alguna con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En relación al punto 1) sigue así mismo informando a los señores auditores, subscritos para hacer las diligencias de AA solicitadas por Consejo Estatal de AAPE, que establece el artículo 75 del Reglamento de la Ley de AAPE, reformada la respuesta emitida en la solicitud, esto es, que a la fecha de contestación del presente escrito de impugnación no se ha presentado la necesidad de que los integrantes del Comité Estatal de Protección de Acciones Públicas Civiles presenten sus escrito a los servidores públicos autorizados, para seguir las diligencias.

Por lo que hace al punto relativo a 2) La controversia a la sesión ordinaria, más en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de AAPE, concluye y en la cual se acordó la terminación y extinción del contrato por incumplimiento de AAPE de la Desclasificación en Formato 2). El decreto de terminación, extinción, que se debió presentar ante el Consejo Estatal de AAPE en términos del artículo 122 del Reglamento de la Ley de AAPE, el cual en ningún caso, tampoco hubiera afectado en dicho sentido, el punto de AAPE en la cual se acordó la terminación y extinción del contrato por incumplimiento de AAPE de la Desclasificación en Formato, sujeta a observaciones de auditoría. Las acciones y recursos de su naturaleza, así como al que se refieren en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de AAPE, se refieren al video de la sesión del Comité de AAPE en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia Local sobre transacciones en la cual se acordó la terminación y extinción del contrato por incumplimiento de AAPE de la Desclasificación en Formato, así como la realización más de la que serán debidamente firmada por los representantes del Comité, en cuanto a estas pretensiones se informase que la información fue clasificada como reservada por un periodo de 3 años, en virtud de que existe Juicio de Amparo con número de expediente 2842020 interpuesto ante el Juzgado 4to de Distrito en la Ciudad de Tijuana, y por tanto encuadra en el supuesto contenido en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como también en el numeral Vigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Así mismo, durante la sesión del Comité de Transparencia se hace mención sobre la prueba de daño a la que se encuentra obligado de realizar el área administrativa responsable de la clasificación, para efectos de demostrar que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, la cual se hizo consistir en:

- a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En el caso que nos ocupa, se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información solicitada contiene información relacionada con un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

Su difusión podría afectar que el expediente judicial se resuelva de manera objetiva, atendiendo únicamente a las constancias aportadas por las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la solución del conflicto.

- b) El riesgo de perjuicio que superaría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos del numeral Vigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; para que se verifique el supuesto de reserva, debe actualizarse la existencia de un juicio en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, al respecto, la información requiere está constituida por las constancias que son aportadas en el expediente judicial que continúa en trámite, por lo que se colman dichos elementos.

La difusión de la información podría generar un prejuicio respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme, además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto.

- c) La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues en este caso, supuesto jurídico o material que genera el acceso al referido documento, así que en el caso se pueda emitir conjuntamente una versión pública en la que se hubiera omitido materia o referencias a las estrategias de las partes interesadas, en que no hubiera quedado incongruente.

Por lo que, conforme al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se decide el propósito primario de esa causal de reserva la cual es lograr el efecto mencionado en los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la serie e imparcial integración del expediente judicial, desde su apertura hasta su total solución (cómo se trata), en el entendido de que, en principio, en ese punto, las

Consideramos que existen las informaciones solicitadas a las partes y al particular, por lo tanto, no es necesario para el presente expediente del proceso.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

1.- sea el:

a) Motivo de la celebración de los Expedientes Públicos o de los procedimientos administrativos sujetos en forma de juicio, al fondo de alguno de los casos:

RR/002/2012.

Es por lo anterior, que se clasificó la información como reservada por el periodo de 3 años todo lo relacionado con el expediente al contrato de Asociación Público Privado con número C-SIDUR-CEA-APP-2012-002.

En cuanto hace al punto número "15.- Que se indique ¿Qué capacidad jurídica administrativa, civil, fiscal o penal, poseen respecto de las empresas públicas que intervienen, en sus negocios, en el desarrollo de sus actividades, dentro de la esfera del control de esta en la cual se acordó la información no reservada clasificada en reservada APC de la Desahucio de la Estructura y que con motivo de esto resulta en un conflicto de intereses en el momento de la revisión de los expedientes de los expedientes de contratación? Lo anterior, en atención al artículo 122 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde, inciso un procedimiento administrativo o particular, que requiere los niveles y niveles propios para satisfacer, en el caso, requiere de una lista de investigaciones y análisis para determinar cuáles sean los fundamentos legales que sustentan dentro de la hipótesis planteada por el particular en su solicitud.

Es por lo anterior, que en la respuesta preliminar se hace saber al particular que las unidades administrativas se encuentran establecidas dentro de los artículos 117 al 122 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California, Artículo 118, en su caso a lo incluido por el artículo 4 de la misma Ley, en que serán aplicables supletoriamente el Código de Comercio, Código Civil para el Estado de Baja California, Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Y por lo que hace al punto número "17.- Que, en el caso de la solicitud impugnada, no existiendo el contrato, no obstante de APC de la Desahucio de la Estructura en el momento de la impugnación o revocación por parte del Órgano Garante de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado, así como del artículo 120 del Reglamento de la Ley de APC, el órgano interno de control en su caso a los atributos conferidos por el artículo 60 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de

Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, informa que si existe un expediente de investigación con número RES/SIDURT/2020/10.

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a efecto de que proporcione lo relativo a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información **00870620**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-188** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a efecto de que proporcione lo relativo a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información **00870620**.

3.- RR/767/2020 Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

"Requiero al Ayuntamiento de Tijuana, nos brinde información sobre los permisos de construcción, uso de suelo y el predio donde se construye Alborada Residencial en el Fraccionamiento El Rubí, en la Delegación San Antonio de los Buenos." (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

Este procedimiento es el establecido en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, según su contenido que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 00936920 del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (SISTEMA INFOPEX), mediante la que solicita:

>> Requisito al Ayuntamiento de Tijuana, nos brinde información sobre los permisos de construcción, uso de suelo y el predio donde se construye Albarada Residencial en el Fraccionamiento El Rubí, en la Delegación San Antonio de los Buenos. >> (sic)

RESPONDE A LA PREVENCIÓN:

>>Buenas tardes, por el momento desconocemos la clave catastral de la construcción, puesto que carece de la presentación de los permisos al exterior del domicilio, sin embargo, la construcción se encuentra ubicada sobre la Calle Obisplana entre calles Onix y Jade en el Fraccionamiento el Rubí, Delegación San Antonio de los Buenos, en esta ciudad. Anexo croquis de la ubicación del inmueble por este medio. Muchas gracias por sus atenciones. >>(sic)

En seguimiento a su solicitud, se informa que la misma fue turnada a la siguiente área administrativa:

- Dirección de Administración Urbana

En ese sentido, se anexa al presente oficio, la respuesta recibida por esta Unidad de Transparencia.

OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ LOZANO, en mi carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, y en seguimiento al requerimiento de información solicitada mediante oficio UT-XXIII-2326/2020, relacionado con la solicitud de información con número de folio 00936920 PNT, con fundamento en los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental Municipal de Tijuana, Baja California, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Por medio del presente, me permito informar, que después de girar atento oficio dirigido al Tesorero Municipal, respondí amable y oportunamente mediante oficio número T-2991/2020 anexando recibo de pago, por un total a pagar de \$ 760.00 (setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de 05 copias certificadas tamaño carta. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 inciso A sub inciso a) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal 2020, así como tomando en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión del recibo de pago, mismo que se adjunta al presente oficio, esto con el objetivo de que el ciudadano se encuentre en posibilidad de realizar el pago de derechos en la caja recaudadora correspondiente.

[...]

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"No están integrando el expediente de queja como es debido y no me han dado una respuesta."
(sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el medio de impugnación?

II.- Referente a la suma por la que se emitió dicho recibo, manifiesta lo siguiente:

Resulta evidente que dicho causal no se agota, toda vez que como se ha manifestado de manera reiterativa durante la contestación del recurso de revisión que nos ocupa, en date 23 de octubre del 2020, se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que nos ocupa, mediante oficio DIR-DAU-623-2020, signado por el suscrito, por medio del cual se informa que, con la información agregada por el solicitante, derivada de la prevención realizada por el suscrito, se logró localizar Expediente: 5,965/2019, bajo número de Folio: 2,066,123/2019 consistente en Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo, bajo número de Folio: 2,066,123/2019. Asimismo, se localizó la Licencia de Construcción tipo Habitacional, con número de licencia 2C3819A899, bajo número de Oficio 2121596 de fecha 27 de agosto del 2019. Resaltando asimismo clasificación de la información como **confidencial de manera parcial**, esto por contener datos personales concernientes a una persona jurídica, identificada e identificable.

Con este fin, que en date 20 de octubre del 2020, se remitió a la Unidad de Transparencia atento oficio DIR-DAU-646-2020, signado por el suscrito, mediante el cual se adjunta recibo de pago, por un total a pagar de \$ 760.00 (setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de 05 copias certificadas tamaño carta. Lo anterior, toda vez que de la solicitud de información 00936920 PNT, específicamente en el apartado de "Descripción", se aprecia que el ciudadano solicitó copias en versión certificadas.

Luego entonces, es por lo antes expuesto que, las copias certificadas en versión pública no se han entregado, toda vez que de acuerdo al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, estipulan que en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de, en el caso en específico, "el pago de la certificación de los documentos".

En respuesta a lo peticionado por el ciudadano, cabe manifestar que es necesario realizar una PREVENCIÓN de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, toda vez que, de acuerdo al contenido de la información realizada, resulta ambigua en cuanto al domicilio en el fraccionamiento del Rubí que el ciudadano, por tal razón, resulta necesario manifestar que, con la finalidad de realizar una búsqueda amplia y efectiva, es necesario que se proporcionen más datos de identificación, certificación del predio ubicado en Fraccionamiento El Rubí, en la Delegación San Antonio de los Buenos, tales como la CLAVE CATASTRAL, o cualquier otro dato que pueda ayudar a identificar los permisos y/o licencias que solicita de los archivos que se requirieron en la Dirección a cargo del suscrito.

documentos solicitados, así como poner a disposición los medios para el pago de las copias certificadas, en caso de que así lo requiera la persona recurrente.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-189** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud 00936920, para los efectos de proporcionar la versión digital de los documentos solicitados, así como poner a disposición los medios para el pago de las copias certificadas, en caso de que así lo requiera la persona recurrente.

4.- RR/230/2021 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“Con fundamento en el Reglamento de la Ley de Edificaciones

ARTICULO 95. En las edificaciones ubicadas en calles con red de alcantarillado publico, el propietario debera solicitar al Organismo Operador, la Comision Estatal de Servicios Publicos de Ensenada, la conexcion del albanal con dicha red y pagar los derechos respectivos.

ARTICULO 276. Para la obtencion de Licencia de Construccion de obra nueva, ampliacion y/o modificacion, se requiere presentar a consideracion de la Direccion la siguiente documentacion

VI. Copia de Recibo de pago de agua de la Comision Estatal de Servicios Publicos de Ensenada;

ARTICULO 295. REGULARIZACION DE OBRAS. La Direccion estara facultada para ordenar la demolicion parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor, que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravencion a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes Deslinde Catastral, Constancia de Numero Oficial, certificado de la instalacion de toma de agua y descarga de drenaje, planos arquitectonicos y estructurales y de instalaciones de la obra ejecutada y los demas documentos que este Reglamento y requiera para la expedicion de Licencia de Construccion;

Con fundamento en Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California

ARTICULO 102.-De las Comisiones Estatales de Servicios Publicos.Para autorizar un fraccionamiento, el fraccionador debera recabar de las Comisiones Estatales de Servicios Publicos los siguientes documentosa.-Opinion sobre el abastecimiento permanente de agua potable y la posibilidad de conexcion al sistema de alcantarillado de aguas negras.b.-Planos aprobados de los sistemas de distribución de agua potable y alcantarillado de aguas negras.c.-Copia del convenio que haya celebrado para el pago de los derechos de conexcion a los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras.d.-En caso de que no se puedan atender estos servicios ligados a los que existen en la Ciudad, presentar, con aprobacion de las Comisiones, la solucion mas conveniente aunque sea con caracter provisional y el compromiso del fraccionador o de los compradores de lotes, para cuando se pueda resolver en forma definitiva se hagan cargo de los gastos que origine la solucion definitiva.

. Listado de permisos de factibilidad otorgados a los propietarios responsables, responsables directores de obra y/o responsables proyectistas desde 2007 hasta 2020. Dicho listado debera de tener

1. fecha,

2. estatus del peticionario(propietario responsable, responsable director de obra y/o responsable proyectista),

3. si fue persona moral o persona fisica

4. en caso de un fraccionamiento, si cumplio con los requisitos establecidos en el articulo 102 del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California.

Por lo anterior el pasado día 21 de octubre 2020, estuvimos en Palacio Nacional solicitando respuesta a nuestra petición, donde nos entregaron Oficio No. 807.109 de fecha 27 de agosto de 2020, dirigido a las CC. Alma Araceli Piña y Maribel Guillen Ceseña, firmado por el Ing. Rafael Sáenz Ramos, Director General del Organismo de Cuenca Península de Baja California, en el que informa que; atendiendo **instrucciones de la propia presidencia de la Republica a través de la Dirección General de la COMISIÓN NACIONAL DE AGUA, se instruyó a este organismo Península de Cuenca de Baja California para dar respuesta a su solicitud, lo que se hace mediante los siguientes términos;**

En lo que se refiere a los permisos solicitados por la empresa ante esta Comisión Nacional de Agua, se informa, que no serán otorgados, atendiendo lo indicado por C. Presidente de la Republica, en razón de la expresión ciudadana manifestada en la consulta popular llevada a cabo en el mes de marzo del año en curso ". (cabe mencionar que con fecha 10 de noviembre la misma instancia giro el mismo oficio dirigido a Alma Araceli Piña).

En virtud de que a la fecha se sigue observando en las instalaciones de la planta cervecera, como es de su conocimiento el ingreso de personal y contratistas, ya que son escoltados y protegidos por unidades y elementos de policía municipal, desconociendo el motivo de su presencia, lo cual nos obliga a la duda razonable de **QUE LA EMPRESA SIGUE CONSTRUYENDO**, por lo que derivado de la confirmación de CONAGUA de la negativa de permisos de AGUA, solicitamos a USTED; constancia de la cancelación de permisos de construcción otorgados por la anterior administración de ese Ayuntamiento, hoy a su cargo en atención y cumplimiento del mandato del pueblo.

Esperamos su pronta atención y respuesta al presente, en virtud de la ya anunciada próxima visita del Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

GOBIERNO DE MEXICALI
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, S.C.
INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO EXCUTIVO

EXHIBICIÓN: 807.109 Gobierno de Baja California de 2020

ALMA ARACELI PIÑA

En atención a su escrito suscrito en esta fecha, en el que solicita información sobre el presupuesto de egresos de 2020, respecto a la información solicitada en su escrito, se informa lo siguiente:

Que en la sesión del Consejo de Administración del 20 Ayuntamiento de Baja California en fecha 10 de noviembre del 2020, se resolvió:

RESUELVE:

PRIMO.-

Se ordena al responsable de INFORMACIÓN PÚBLICA de la presente institución, su información, sobre el monto y el desglose que haya en los presupuestos técnicos y documentales de los departamentos de Tránsito, Control Urbano y Planeamiento, todos de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, monto que deberá ser enviado por el correo electrónico: transparencia@ajmexicali.com.mx y remitido a la mesa de atención al ciudadano (Mesa de Atención al Ciudadano) de la Mesa de Atención al Ciudadano (MAC) de la U. de la presente institución, para su publicación en el portal de Internet (PDI).

En todo lo no previsto en esta solicitud deberá ser atendido de acuerdo a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la medida de lo posible, dentro de la resolución del Comité de Transparencia de fecha 08 de octubre de 2020 en el cual se resolvió como reservado la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En todo caso al momento de responderse su solicitud y cuando a sus requerimientos correspondientes.

ATENTAMENTE

MÉRO ARÉ JUVENINO PÉREZ BRAMBILLA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, S.C.

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado declarando la inexistencia de la constancia de la cancelación de permisos de construcción otorgados por la anterior administración del sujeto obligado; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-191** en donde este Órgano Garante determina su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1.- RR/102/2021 Secretaria de Educación, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

- *Buen día por medio de la presente pido se me haga llegar la siguiente información*
- 1. ingresos del sindicato (sietebc-jv) de las cuotas S7, L8,U3.*
 - 2. solicito padrón de agremiados alta en base e interinos del sindicato sietebc-jv.*
 - 3. cuales son los apoyos que recibe el sindicato sietebc-jv por parte de gobierno del estado*
 - 4. toma de nota de la elección del 17/diciembre/2020 del nuevo comité ejecutivo (sietebc-jv) ya que declararon resultados de elección por medio de un vídeo difundido en la plataforma de youtube.*
 - 5. copia certificada del reglamento del fondo de defunción del sindicato sietebc-jv, el cual aparece como descuento L8 en el talón de cheque con la denominación gastos funerarios sindicato sietebc-jv.*
 - 6. toma de nota del órgano electoral constituido creado el 28 de octubre del 2020*
 - 7. documento que avale el registro como persona moral de la presidenta constituyente del fondo de defunción, el cual aparece como descuento L8 en el talón de cheque con la denominación gastos funerarios sindicato sietebc-jv.*
 - 8. copia de la convocatoria certificada del consejo o congreso por parte del secretario general Jesús Salvador Rubio Nuñez para convocar a la constitución de un comité estatal electoral u órgano electoral.*
 - 9. información de los apoyos económicos que entrega el gobierno del estado de baja california y el municipio de Tijuana al sindicato*

¿Qué contestó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información?



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - UNIDAD DE DENOMINACIÓN EDUCATIVA Y PEDAGÓGICA DE BAJA CALIFORNIA (SE-DE)
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE DENOMINACIÓN EDUCATIVA Y PEDAGÓGICA
CALLE DE LA PAZ 107-000-0001
CALLE DE LA PAZ 00127821

Asunto: Respuesta por vía de acceso a la información

México, B. C. a 23 de febrero de 2022

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

Atentamente y con el debido respeto, se manifiesta con la presente en los artículos 10 y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California y en atención a la solicitud de información pública registrada con el número de lista 00027800 del Sistema de Denominación Educativa y Pedagógica de Baja California (SE-DE) dirigida al Sr. Joaquín Becerra, Secretario de Educación, en la que se solicita la información contenida en:

1. Impuesto del Automóvil (vehículo) de las marcas 2017, 2018, 2019.
2. Estado actual de la adquisición de un vehículo nuevo con el mismo modelo.
3. Datos de todo el proceso que requiere el trámite de adquisición del vehículo.
4. Datos de todo el proceso de adquisición del vehículo con el mismo modelo.
5. Datos de todo el proceso de adquisición del vehículo con el mismo modelo.
6. Datos de todo el proceso de adquisición del vehículo con el mismo modelo.
7. Datos de todo el proceso de adquisición del vehículo con el mismo modelo.
8. Datos de todo el proceso de adquisición del vehículo con el mismo modelo.
9. Datos de todo el proceso de adquisición del vehículo con el mismo modelo.
10. Datos de todo el proceso de adquisición del vehículo con el mismo modelo.

En virtud que, en seguimiento a su solicitud, se ofrece por turnos a la siguiente área del Sr. Joaquín Becerra:

- Dirección de Administración de Personal
- Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto

En ese sentido, la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto, Sr. Roger la siguiente respuesta:

Responde al punto 1 y 4.

De acuerdo a la información contenida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California:

Del mismo modo, la Dirección de Administración de Personal Sr. Roger la siguiente respuesta:

1. Por la vía de acceso a la información de la información que se solicita en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, se informa que:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - UNIDAD DE DENOMINACIÓN EDUCATIVA Y PEDAGÓGICA DE BAJA CALIFORNIA (SE-DE)
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE DENOMINACIÓN EDUCATIVA Y PEDAGÓGICA
CALLE DE LA PAZ 107-000-0001
CALLE DE LA PAZ 00127821

Asunto: Respuesta por vía de acceso a la información

Atendiendo a la solicitud de información y considerando que el Sr. Joaquín Becerra, Secretario de Educación, se encuentra en el extranjero, se ofrece por turnos a la siguiente área del Sr. Joaquín Becerra:

En ese sentido, respecto al presente efecto procedente los documentos solicitados por dicha área a esta Unidad de Transparencia en respuesta a su solicitud.

Por otra parte, con relación a los documentos referidos a la organización y administración del Sindicato Independiente de Trabajadores Educativos de Baja California (SITETEC) se informa que el Sr. Joaquín Becerra, Secretario de Educación, se encuentra en el extranjero, se ofrece por turnos a la siguiente área del Sr. Joaquín Becerra:

En ese sentido, respecto al presente efecto procedente los documentos solicitados por dicha área a esta Unidad de Transparencia en respuesta a su solicitud.

En virtud que, en seguimiento a su solicitud, se ofrece por turnos a la siguiente área del Sr. Joaquín Becerra:

En ese sentido, respecto al presente efecto procedente los documentos solicitados por dicha área a esta Unidad de Transparencia en respuesta a su solicitud.

En ese sentido, respecto al presente efecto procedente los documentos solicitados por dicha área a esta Unidad de Transparencia en respuesta a su solicitud.

En ese sentido, respecto al presente efecto procedente los documentos solicitados por dicha área a esta Unidad de Transparencia en respuesta a su solicitud.

En ese sentido, respecto al presente efecto procedente los documentos solicitados por dicha área a esta Unidad de Transparencia en respuesta a su solicitud.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - UNIDAD DE DENOMINACIÓN EDUCATIVA Y PEDAGÓGICA DE BAJA CALIFORNIA (SE-DE)
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE DENOMINACIÓN EDUCATIVA Y PEDAGÓGICA
CALLE DE LA PAZ 107-000-0001
CALLE DE LA PAZ 00127821

Asunto: Respuesta por vía de acceso a la información

Información Pública de Baja California, a bien en la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, cuando se advierta alguno de los supuestos contemplados en el artículo 13o de dicha ley.

En ese particular por el momento, queda un punto a punto

**ATENCIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SE-DE**

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

RECURSO DE REVISIÓN *itaip*

El presente es un recurso de revisión interpuesto por el Sr. [Nombre], en contra de la resolución emitida por el Sr. [Nombre] en el expediente número [Número], el día [Fecha].

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se ordene la expedición de la información pública solicitada.

Se anexa copia de la resolución impugnada y de la solicitud de información pública.

En fe de lo anterior, se extiende el presente escrito en el lugar y fecha que se indica.

[Firma]

RECURSO DE REVISIÓN *itaip*

El presente es un recurso de revisión interpuesto por el Sr. [Nombre], en contra de la resolución emitida por el Sr. [Nombre] en el expediente número [Número], el día [Fecha].

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se ordene la expedición de la información pública solicitada.

Se anexa copia de la resolución impugnada y de la solicitud de información pública.

En fe de lo anterior, se extiende el presente escrito en el lugar y fecha que se indica.

[Firma]

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el recurso de revisión?

C. CONSIDEROS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTE.-

El que suscribe Sra. María José Hernández en su carácter de Coordinador Jurídico de Delimitación Administrativa y Laboral con fundamento en los artículos 4 fracción I, inciso B, E, 13 fracciones II, VII y XII, 15 fracciones II, III, VI, X, XI, XII, XIII y XIV, y 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, por lo que me permito en representación del Secretario de Educación, señalar como sujeto obligado en el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública número RA/686/2021, devolvió de la solicitud de acceso a la información pública número con número de folio 00581926, señalando como *demanda, nota de y según sea caso las manifestaciones* el ubicado en Avenida Álvaro Obregón Número 579 (Segundo Piso) en la Colonia Centro de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, designación como autoridades para imponerse al expediente, en y recibir todo tipo de notificaciones y efectuar directamente todos los actos procesales que correspondan a los intereses de esta autoridad, en términos del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 46 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, a los CC JOSÉ ANTONIO THAJERO RAMÍREZ, BRENDA ROACHO PÉREZ, ARIADNE MARIEL LUNA VÁZQUEZ, ANA LOURDES DÍSTERA ÁVILA, ROBERTO ALVARADO CONTRERAS PULIDO, ERIKA FERNANDA MORENO TRAMONTINI, ANTONIO RAMÍREZ BARRIGA, TANIA FERNANDA GARCÍA BOWERS, PEDRO EMBALECO ELÍAS PINOJA, SERGIO ANDRÉS VELÁZQUEZ SOLÍS, LILIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ SARABIA, MIS DENI MUÑOZ CARDENAS, VIANEY VIVO FLORES, ANDRÉS ÁNGEL RAMÍREZ UERRA, NECTOR EDUARDO GÓMEZ DÍAZOLA, ANA GABRIELA MARTÍNEZ CASTELLANOS, ANILIAM LIZBETH PÉREZ SUAREZ, MARCELA DE LA PEÑA CELAYA y LUIS ARIEVA CASTRO PÉREZ, del mismo modo, tengo a bien proporcionar al expediente correo electrónico y número telefónico a fin de que se establezca un contacto directo en los casos que se estime necesarios: publicidad@sedm.edu.baja y [011523146000000](tel:011523146000000), e- de linked con el debido respeto compareceré a exponer.

En relación al expediente número RA/788/2021, respecto a la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 9 de febrero de 2021, identificada con número de folio 80127921, en cumplimiento al artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tengo a honor comparecer al RECURSO DE REVISIÓN en nombre y representación del señalado como sujeto obligado y denominado "Secretaría de Educación" en los siguientes términos:

Que derivado a la entrega de la información que causó la emisión del presente recurso de revisión en el cual la parte recurrente manifestó inconformidad consistente en lo siguiente: "la omisión de la información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitud y la falta, omisión e inexistencia de la fundamentación por motivación en la respuesta".

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la solicitud de acceso a la información 00127821.*

- A) *Realice la declaración de incompetencia, por medio de su Comité de Transparencia en relación a la información referente a:*
1. *ingresos del sindicato (sietebc-jv) de las cuotas S7, L8,U3.*
 2. *toma de nota de la elección del 17/diciembre/2020 del nuevo comité ejecutivo (sietebc-jv) ya que declararon resultados de elección por medio de un video difundido en la plataforma de youtube.*
 3. *copia certificada del reglamento del fondo de defunción del sindicato sietebc-jv, el cual aparece como descuento L8 en el talón de cheque con la denominación gastos funerarios sindicato siete bc-jv.*
 4. *toma de nota del órgano electoral constituido creado el 28 de octubre del 2020*
 5. *documento que avale el registro como persona moral de la presidenta constituyente del fondo de defunción, el cual aparece como descuento L8 en el talón de cheque con la denominación gastos funerarios sindicato sietebc-jv.*
 6. *copia de la convocatoria certificada del consejo o congreso por parte del secretario general Jesús Salvador Rubio Nuñez para convocar a la constitución de un comité estatal electoral u órgano electoral.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-192** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la solicitud de acceso a la información 00127821 para los efectos señalados en la presente resolución.

2. RR/168/2021 Poder Judicial del Estado de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

*"Al titular del Juzgado Tercero de lo Civil de la ciudad de Tijuana del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo siguiente:
Del expediente radicado en ese juzgado con número 1631/2016 le requiero se sirva a informar y anexar los documentos necesarios que acrediten lo siguiente:
En términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California
-El inventario o conservación del expediente en cuestión -En caso de haber sido remitido al archivo judicial, que acredite o exhiba las constancias que se levantaron para tal efecto tales como oficios de despacho, recepción de oficio, anotación en libros del juzgado, etcétera.
En términos del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, lo siguiente
- El inventario documental de la administración y gestión de sus archivos y en específico en relación al expediente aquí citado ya sean estas constancias generales, de transferencia de expediente o de baja." (SIC)*

¿Qué contestó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información?



Oficina del IITBC
Calle de la Libertad de Tijuana, Baja California
Código Postal 223000
Teléfono: 01 (66) 363 1000

Resolución de la Comisión de Transparencia

En el marco de la Ley de Transparencia, el IITBC, en cumplimiento de sus deberes, resolvió lo siguiente: Que el Sr. Juan Carlos López, quien solicitó información pública, fue informado de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que el Sr. Juan Carlos López, quien solicitó información pública, fue informado de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

Que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad, por lo que se le informó de la existencia de la información solicitada y se le informó de que la información solicitada se encuentra en poder de la autoridad.

¿Qué agravios realizó el recurrente?

“La autoridad requerida anexa copias de una reposición de autos en el expediente del cual se le solicitó información específica y pública. Además de que la autoridad se encuentra obligada a ellos. En conclusión de la respuesta emitida se puede advertir que no dio contestación a la solicitud que se le hizo, como fue:

Del expediente 1631/2016 radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil del partido judicial de Tijuana se le requirió los siguientes documentos:

- La forma en que se llevó a cabo el inventario o conservación del expediente en cuestión
- En caso de haber sido remitido al archivo judicial, que acredite o exhiba las constancias que se levantaron para tal efecto tales como oficios de despacho, recepción de oficio, anotación en libros del juzgado, etcétera.
- El inventario documental de la administración y gestión de sus archivos y en específico en relación al expediente aquí citado ya sean estas constancias generales, de transferencia de expediente o de baja.

La autoridad adjunto documentos e información que no le fue requerida, es decir, fue omisa en responder a la petición que se le hizo.

La autoridad se encuentra obligada a responder a la solicitud planteada en términos de la ley, siendo esto de una manera clara y con los documentos que acrediten su dicho. ¿Sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado al medio de impugnación?

C. LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ,
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.

ACREDITADO CON SU PASAPORTE, IDENTIFICADO CON SU PASAPORTE Y UN
CURRÍCULO DE LA UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021,
PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021, PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021,
PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021, PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021,
PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021, PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021,

ACREDITADO CON SU PASAPORTE, IDENTIFICADO CON SU PASAPORTE Y UN
CURRÍCULO DE LA UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021,
PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021, PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021,
PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021, PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021,
PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021, PRESENTE EN SU OFICINA DEL INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA DEL 2021,

Se confirma la existencia de información de la información
proporcionada por el sujeto obligado en el artículo 42 del Poder Judicial del
Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Además, se le informó que el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Cabe registrar que el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Se nota por el momento y se reitera la información que se encuentra en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California.



**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

Nota relativa a la Sesión No. 07/2022/2022

El Honorable Poder Judicial del Estado de Baja California, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al Protocolo del Sistema Superior de Justicia y del Poder Judicial de la Federación, Magistrado Adjudicador Juan Fernando López de Higuera, Jefe del Área de Atención al Ciudadano de la Secretaría Técnica del Comité, en el marco de la Sesión No. 07/2022/2022, se le informó que el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California.

La Secretaría Técnica del Comité de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California.

CONVINO (X) (X)

1. Acreditación del sujeto obligado.
2. Que la información se encuentre en su poder.
3. Acuerdo a trámite.

Conste para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado

Mediante el procedimiento de manifestación de la información 053/2021, derivado de la promoción por el Poder del Juzgado Tercero Civil del Poder Judicial de Tijuana, Baja California, relativa a los solicitados de acceso a la información 09118021 y 0548021, respectivamente, relativos al Poder Judicial del Estado de Baja California del 2021.

Mediante el procedimiento de manifestación de la información 053/2021, derivado de la promoción por el Poder del Juzgado Tercero Civil del Poder Judicial de Tijuana, Baja California, relativa a los solicitados de acceso a la información 09118021 y 0548021, respectivamente, relativos al Poder Judicial del Estado de Baja California del 2021.

El Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Baja California, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al Protocolo del Sistema Superior de Justicia y del Poder Judicial de la Federación, Magistrado Adjudicador Juan Fernando López de Higuera, Jefe del Área de Atención al Ciudadano de la Secretaría Técnica del Comité, en el marco de la Sesión No. 07/2022/2022, se le informó que el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El Poder Judicial del Estado de Baja California, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al Protocolo del Sistema Superior de Justicia y del Poder Judicial de la Federación, Magistrado Adjudicador Juan Fernando López de Higuera, Jefe del Área de Atención al Ciudadano de la Secretaría Técnica del Comité, en el marco de la Sesión No. 07/2022/2022, se le informó que el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la información contenida en el artículo 42 del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El presente documento es una copia de la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

El Comisionado/a responsable de la integración del Consejo ACUERDARI, de conformidad con la resolución de funcionamiento presentada ante por el Sr. Juan Lorenzo Chel del Partido Acción Nacional en Baja California, del expediente 1631/2021 del Sr. Juan de Dios, por solicitud del recurrente y de la información relacionada a su subadministración y archivos que el recurrente solicita como inventario de conservación del expediente, como se exige la formación del expediente 34 de la Ley de la Materia.

Notifíquese y notifíquese copia de esta resolución al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que conste de la resolución y sus efectos. Asimismo, se ordena deberá notificar los datos electrónicos, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la autoridad competente correspondiente para su cumplimiento, fines y efectos legales que correspondan.

Sin otro asunto que tratar, se eleva esta sesión, dentro los cuarenta días del día siguiente al de hoy al 2021.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAC FRAGDOLOPEZ
 Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Auditoría del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO BARRAGAN
 Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00160021** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar lo establecido en el numeral 131, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
2. El sujeto obligado deberá entregar al recurrente el documento a través del cual se realizó la transferencia 1631/2021 al Almacén General del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
3. El sujeto obligado deberá entregar el inventario documental de la administración y gestión de sus archivos.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-193** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00160021** para los efectos precisados en la presente resolución.

3.- **RR/177/2021** Secretaria del Trabajo y Previsión Social, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

"por medio del presente, ante Usted, con el debido respeto, solicito copias certificadas del libro de gobierno de la oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California en donde se reciben las demandas del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California en contra de las autoridades públicas por el periodo comprendido del 8 de enero del 2021 al 8 de marzo del 2021. (Sic)

¿Cuál fue la respuesta otorgada por el sujeto obligado?

Estimado(a) usuario(a) la unidad administrativa Tribunal de Arbitraje del Estado dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informa lo siguiente: Un libro de gobierno es un registro de control obligatorio para los órganos jurisdiccionales donde se registran los datos de juicios, en el libro de gobierno de la oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California es en donde se reciben las demandas del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California en contra de las autoridades públicas se registran los datos del nombre del actor(es) y demandado(s), la fecha de registro, número de expediente y la acción intentada, por lo que se determina que son datos personales y de diversos juicios que no han causado estado por el periodo comprendido entre el 8 de enero del 2021 al 8 de marzo del 2021 por tal motivo la información contenida en el libro se solicita que el Comité de Transparencia CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DE LO CONTENIDO EN EL LIBRO DE GOBIERNO ANTES MENCIONADO COMO CONFIDENCIAL en su totalidad ya que como se describió que los datos ahí contenidos, únicamente son de interés del actor(es) y demandado(s), sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

¿Qué agravio interpuso el solicitante?

"La respuesta brindada con número de folio 00216521, carece de total fundamentación en su cuerpo, situación que causa un agravio al suscrito dejándolo en completo estado de indefensión al desconocer los preceptos legales sobre los que la autoridad se está basando para determinar que por contener datos personales no puede otorgarme las copias certificadas peticionadas, situación que va en contra de lo previsto en el numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo anterior en virtud de que en todo caso si se contienen datos personales, bien podría la responsable censurar los datos correspondientes y únicamente dejar los números asignados a las demandas de los justiciables y lo demás que aparezca en el libro de gobierno y no simplemente negar la información con base en que es confidencial, máxime que en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California se ventilan asuntos en contra de autoridades públicas."(Sic)

¿Qué manifestó el sujeto obligado en el medio de impugnación?



¿Cuántas y cuales dependencias del estado y entidades paraestatales están autorizadas como agentes certificadores?

¿Cuál es el sistema de información donde se puede verificar la autenticidad de los documentos o mensajes que contienen firma electrónica?

¿Cuántos certificados de firmas electrónicas se encuentran vigentes al día de hoy?

¿Cuáles son los requisitos para que un ciudadano obtenga la firma electrónica?

¿Cuáles son los lugares y horarios de atención para tramitar la firma electrónica?

¿Cuántas impugnaciones en términos de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California han recibido en relación a la expedición y revocación de la firma electrónica?

Deseo copia digital de los Acuerdos donde se establecen las disposiciones de carácter general que se deberán observar en la obtención, implementación y uso de la Firma Electrónica; emitidos por la autoridad certificadora en coordinación con las dependencias del estado y entidades paraestatales.

Copia de los convenios celebrados por la autoridad certificadora con la federación, las entidades federativas, la CDMX y los municipios para efecto de que la firma electrónica utilizada por dichas autoridades pueda ser utilizada por los particulares para los mismos efectos de la firma electrónica del estado." (Sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

Buen día.

Por medio del presente y con el fin de dar respuesta a su solicitud de información Pública con folio #00280721, me permito informarle los resultados que se desprenden de la búsqueda, de la cual se adjunta documento.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano

Calz. Independencia No. 994

Centro Cívico, C.P. 21000

Mexicali, Baja California

Tel. (686)558-1000 ext. 1594

1. ¿Cuántas personas han transmitido la firma electrónica?

Notas de consulta en el expediente de acceso de Baja California a los datos empadronados, emitidos por el IFAI y el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría del Estado de Baja California.

Año	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Total general	112	105	98	104	107	104	101	100	100	97

2. ¿Cuántos particulares han transmitido la firma electrónica?

Notas de consulta en el expediente de acceso de Baja California a los datos empadronados, emitidos por el IFAI y el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría del Estado de Baja California.

Año	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Total general	112	105	98	104	107	104	101	100	100	97

3. ¿Cuántas impugnaciones de la administración pública estatal han transmitido la firma electrónica? ¿cuál es el porcentaje?

Notas de consulta en el expediente de acceso de Baja California a los datos empadronados, emitidos por el IFAI y el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría del Estado de Baja California.

Año	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Total general	112	105	98	104	107	104	101	100	100	97

4. ¿Cuántas y cuáles dependencias del estado y entidades paraestatales están autorizadas como agentes certificadores?

Notas de consulta en el expediente de acceso de Baja California a los datos empadronados, emitidos por el IFAI y el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría del Estado de Baja California.

Año	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Total general	112	105	98	104	107	104	101	100	100	97

5. ¿Cuántos son los requisitos para que un ciudadano obtenga la firma electrónica?

Notas de consulta en el expediente de acceso de Baja California a los datos empadronados, emitidos por el IFAI y el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría del Estado de Baja California.

Año	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Total general	112	105	98	104	107	104	101	100	100	97

6. ¿Cuántas impugnaciones en términos de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California han recibido en relación a la expedición y revocación de la firma electrónica?

Notas de consulta en el expediente de acceso de Baja California a los datos empadronados, emitidos por el IFAI y el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría del Estado de Baja California.

Año	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Total general	112	105	98	104	107	104	101	100	100	97

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"No entregan toda la información que les pedi; además la que entregan es incompleta y no justifican de ningún modo la falta de información." (Sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado al medio de impugnación?

*El sujeto obligado fue omiso en otorgar su **contestación** en el presente recurso de revisión.*

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00280721 para los siguientes efectos:*

1.- El sujeto obligado atender de forma congruente y exhaustiva lo petitionado en la solicitud de folio 00280721.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-195** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00280721 para los siguientes efectos: El sujeto obligado atender de forma congruente y exhaustiva lo petitionado en la solicitud de folio 00280721.

5.- RR/270/2021 Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

"Solicito copia de la versión pública del escrito de demanda inicial y de ampliación de demanda con los que se inició el juicio laboral con expediente 2011/17-3 radicado en la JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Asimismo, solicito se me informe cuál es el estatus del juicio, cuál es el acto reclamado y se me proporcione un resumen de todas las actuaciones que integran el expediente del juicio laboral.

Favor de incluir copia de todas las actuaciones que forman parte del expediente del juicio laboral referido. (Sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

"Estimado(a) Usuario(a) la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Órgano Jurisdiccional Autónomo, pero unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California informa que, la Junta Especial número Tres no cuenta con scanner para poder digitalizar el expediente, pero está a su disposición la consulta directa del expediente, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITE SU PERSONALIDAD; de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 16:00 horas, en las oficinas ubicadas en Bivd. Gustavo Díaz Ordaz #12649 y Av. de las Américas s/n, Fracc. El Paraíso, Dentro de Plaza Patria Locales del 15 al 19 Delegación La Mesa, Tijuana B.C. 22106. (Sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"A través del presente recurso de revisión me inconformo toda vez que el sujeto obligado no ha garantizado mi derecho a la información. Cabe destacar que pedí que me entregaran copias digitales de un expediente ya que no resido en el Estado de Baja California y por motivos de la pandemia me es imposible viajar.

El sujeto obligado señaló que la Junta Especial número Tres no cuenta con scanner para poder digitalizar el expediente, por lo que lo puso a mi disposición la consulta directa del expediente, sin embargo solicito se me entreguen copias de dicho expediente tal como fue solicitado.

En aras de la transparencia y rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información, se extienden los presentes alegatos y se solicita que sea digitalizado el expediente solicitado."(Sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado al medio de impugnación?





¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00360021**, para efectos de que:*

- 1.- *El sujeto obligado deberá exhibir acta de su comité de transparencia la cual su Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-196** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00360021**, para efectos de que: El sujeto obligado deberá exhibir acta de su comité de transparencia la cual su Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información.

6.- RR/648/2021 Ayuntamiento de Ensenada, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

"Por este medio de manera electrónica, atentamente solicito a al XXIII Ayuntamiento de Ensenada Baja California.

Referente a 3 proyectos realizados actualmente en la ciudad de Ensenada, Municipio de Ensenada Baja California la siguiente información:

1.- Como institución beneficiaria y responsable de la supervisión, le solicito como a cualquier ejecutor de modificación o construcción urbana, en la ciudad los siguientes permisos:

Licencia de construcción; factibilidad por congruencia de uso de suelo, licencia ambiental, proyecto de integración vial, opinión técnica de bomberos y protección civil, dictamen de uso de suelo, deslinde actualizado, autorización Secretaría de Salud y lo más importante proyecto ejecutivo y memoria estructural entre otros documentos.

*2.- Los proyectos en ejecución actualmente son: Renovación de Mercado en ex Palacio Municipal * (No se menciona el Archivo Histórico y Hemeroteca).*

Renovación de Plaza Cívica y Parque Revolución y renovación de la plaza cívica de la Patria.

Atentamente les solicito además de lo solicitado en el numeral 1.-los siguientes de:

(A).- ARCHIVO HISTORICO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA:

1.- Solicito el proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería y monto de la inversión con la cual se pretende la restauración, y remodelación del archivo histórico de la ciudad de Ensenada, Baja California.

Sito Calle tercera y avenida Gastélum edificio ex mercado público de Ensenada, Baja California. Solicito los planos, documentos y respuestas de manera digital.

2.- Solicito copia del documento de aprobación por parte del Instituto de Cultura de Baja California, Secretaria de Cultura del Estado de Baja California, Comité Municipal de Ensenada, aprobación del Cabildo del Municipio de Ensenada del proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería e inversión total, con el cual se pretende la restauración, y remodelación del ex mercado público de la ciudad de Ensenada, Baja California. Sito Calle tercera y avenida Gastélum edificio ex mercado público de Ensenada, Baja California.

Solicito los planos, documentos y respuestas de manera digital.

3.- ¿La superficie en metros cúbicos que tenía el archivo? ¿Se respetaran y ampliaran los mismos metros cúbicos en el nuevo proyecto? ¿Cuántos serán? de esos metros cúbicos ¿Cuántos serán para para el resguardo del acervo histórico? ¿Cuántos para hemeroteca? ¿Cuáles serán los bienes mueble que tendrá: computadoras, scanner, fotocopiadoras, escritorios, mesas de trabajo, anaqueles etc.? ¿Qué tipo y capacidad del des humidificador que tendrá el espacio de resguardo? ¿El archivo tendrá un espacio húmedo para baños, tinas de enjuague para uso exclusivo del personal y usuarios del archivo? Tipo de equipos para protección contra incendios, ¿Quedara en el primer piso? ¿Cuáles y como serán los accesos para personas discapacitadas en caso de quedar en el 2do. Piso?

Solicito los planos, documentos y respuestas de manera digital.

(B).- PARQUE (PORFIRIO DIAZ) REVOLUCION:

1.- Solicito el proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería y monto de la inversión con la cual se pretende la restauración, Solicitamos respetuosamente un compromiso de su parte para conocer y respetar:

2.- Solicito copia del documento de aprobación del proyecto por parte del Instituto de Cultura de Baja California, Secretaria de Cultura del Estado de Baja California, Comité Municipal de Ensenada, aprobación del Cabildo del Municipio de Ensenada, Instituto Nacional de Antropología

e Historia (Por ser edificación de más de 100 años) del proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería con el cual se pretende la restauración, y remodelación del parque revolución de la ciudad de Ensenada, Baja California.

Sito avenida obregón entre calle 5ta. (Benito Juárez) y calle 6ta. Entre avenida Moctezuma y Obregón.

Solicito los planos, documentos y respuestas de manera digital.

(C).- PLAZA CIVICA DE LA PATRIA (PLAZA DE LAS TRES CABEZAS):

1.- Solicito el proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería y el monto de la inversión con la cual se pretende la restauración, y remodelación de la Plaza Cívica de la Patria (Plaza de las tres cabezas) en Ensenada, Baja California.

Sito avenida bulevar Lázaro Cárdenas entre avenida Riveroll y avenida Macheros de la ciudad de Ensenada Baja California

Solicito los planos, documentos y respuestas de manera digital.

2.- Solicito copia del documento de aprobación del proyecto por parte del Instituto de Cultura de Baja California, Secretaria de Cultura del Estado de Baja California, Comité Municipal de Ensenada, aprobación del Cabildo del Municipio de Ensenada, Instituto Nacional de Antropología e Historia del proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería y distribución de los monumentos existentes con el cual se pretende la restauración, y remodelación de la plaza cívica de la patria (Plaza de las tres cabezas) en la ciudad de Ensenada, Baja California.

Solicito los planos, documentos y respuestas de manera digital." (Sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

"[...]En cuanto al punto número 1 de la solicitud, la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, conforme a las atribuciones que le corresponden al Municipio de Ensenada, informa lo siguiente:

"Se informa que se encontraron Licencias de Construcción referentes a los 3 Proyectos realizados actualmente en la ciudad de Ensenada B.C., como el Ex Palacio Municipal, Plaza Cívica y Parque Revolución, así como las Factibilidades de Uso de Suelo por Verificación de Congruencia y Dictámenes de Uso de Suelo referentes a las mismas obras en referencia, de igual forma las Factibilidades de Impacto Ambiental de las 3 Obras Públicas, además se encontraron 3 Deslindes resientes de los 3 Proyectos realizados en la ciudad de Ensenada B.C.

Referente a proyecto de integración vial realizándose una revisión exhaustiva en el dpto. de Ingeniería de Tránsito no se encontró proyecto de integración vial alguno.

Así mismo en lo referente a proyecto ejecutivo y memoria estructural, se informa que realizándose una revisión exhaustiva en el dpto. de Licencias de Construcción no se encontró información referente a proyecto ejecutivo y memoria estructural alguno.

Anexo a la presente encontrará cuatro archivos digitales en formato PDF que contienen la información solicitada al rubro, consistente en: Un archivo que contiene: Licencias de Obra de Parque Revolución, Plaza Cívica y Ex Palacio Municipal, otro archivo que contiene: Dictámenes y Factibilidades Plaza Cívica, Parque Revolución y Ex Palacio Municipal, otro archivo que contiene: Factibilidades de Impacto Ambiental de Plaza Cívica, Parque Revolución y Ex Palacio Municipal y un último archivo que contiene: Deslindes de las obras Parque Revolución, Plaza Cívica y Ex Palacio Municipal."

Así mismo, la Secretaria General del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, responde referente a la opinión técnica de Protección Civil, mediante oficio No. CMPC/DIR/3349/2021 y anexos, mismos que se adjuntan al presente.

La Dirección de Bomberos del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, responde referente a la opinión técnica, mediante oficio No. DB/ST/1452/2021 y anexos, mismos que se adjuntan al presente.

(A).- ARCHIVO HISTORICO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA

En respuesta al punto número 1, respecto al proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería y monto de inversión del Proyecto del (A).- Archivo Histórico de Ensenada, se informa en términos del

artículo 56 fracciones II, III y V así como 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que el Gobierno Central del Ayuntamiento de Ensenada notoriamente no es competente para atender tal requerimiento de información, pues dichos proyectos corresponden a los Proyectos de Mejoramiento Urbano ejecutados por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).

Por lo anterior, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información directamente a la dependencia federal, Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU). Solicitud que puede realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En respuesta al punto número 2, respecto a la aprobación del Instituto de Cultura de Baja California, Secretaría de Cultura del Estado de Baja California, Comité Municipal de Ensenada, con el cual se pretende la restauración, y remodelación del (A).- Archivo Histórico de Ensenada o ex mercado público de la ciudad de Ensenada, Baja California, se informa que dichas aprobaciones no son competencia del Ayuntamiento de Ensenada, pues dichos proyectos corresponden a los Proyectos de Mejoramiento Urbano ejecutados por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).

Por lo anterior, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información directamente a la dependencia federal, Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU). y/o Instituto de Cultura de Baja California y/o Secretaría de Cultura del Estado de Baja California y/o Comité de Planeación Municipal de Ensenada.

Ahora bien, en cuanto a la aprobación del Proyecto por parte del Cabildo Municipal, la Secretaría General del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, proporciona acuerdo de Cabildo de fecha 10 de Febrero de 2021, mismo que se adjunta al presente.

En respuesta al punto número 3, respecto a datos específicos del proyecto de restauración y remodelación del (A).- Archivo Histórico de Ensenada o ex mercado público de la ciudad de Ensenada, Baja California, se informa que dichos datos del proyecto no son competencia del Ayuntamiento de Ensenada, pues dichos proyectos corresponden a los Proyectos de Mejoramiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).

Por lo anterior, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información directamente a la dependencia federal, Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU). O en su caso al Instituto de Cultura de Baja California y/o Secretaría de Cultura del Estado de Baja California.

(B).- PARQUE (PORFIRIO DIAZ) REVOLUCION

En respuesta al punto número 1, respecto al proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería y monto de inversión del Proyecto del (A).- Parque (Porfirio Diaz) Revolución, se informa en términos del artículo 56 fracciones II, III y V así como 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que el Gobierno Central del Ayuntamiento de Ensenada notoriamente no es competente para atender tal requerimiento de información, pues dichos proyectos corresponden a los Proyectos de Mejoramiento Urbano ejecutados por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).

Por lo anterior, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información directamente a la dependencia federal, Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU). Solicitud que puede realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En respuesta al punto número 2, respecto a la aprobación del Instituto de Cultura de Baja California, Secretaría de Cultura del Estado de Baja California, Comité Municipal de Ensenada e Instituto Nacional de Antropología e Historia, del proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería con el cual se pretende la restauración, y remodelación del (B).- Parque Revolución de la ciudad de Ensenada, Baja California. Se informa que dichas aprobaciones no son competencia del Ayuntamiento de Ensenada, pues dichos proyectos corresponden a los Proyectos de Mejoramiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).

Por lo anterior, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información directamente a la dependencia federal, Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU). y/o Instituto de Cultura de Baja California y/o Secretaría de Cultura del Estado de Baja California y/o Comité de Planeación y Desarrollo Municipal de Ensenada y/o Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Ahora bien, en cuanto a la aprobación del Proyecto por parte del Cabildo Municipal, la Secretaría General del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, proporciona acuerdo de Cabildo de fecha 10 de Febrero de 2021.

(C).- PLAZA CIVICA DE LA PATRIA (PLAZA DE LAS TRES CABEZAS):

En respuesta al punto número 1, respecto al proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería y monto de inversión del Proyecto de la (C) Plaza Cívica de la Patria, se informa en términos del artículo 56 fracciones II, III y V así como 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que el Gobierno Central del Ayuntamiento de Ensenada notoriamente no es competente para atender tal requerimiento de información, pues dichos proyectos corresponden a los Proyectos de Mejoramiento Urbano ejecutados por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).

Por lo anterior, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información directamente a la dependencia federal, Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU). Solicitud que puede realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En respuesta al punto número 2, respecto a la aprobación del Instituto de Cultura de Baja California, Secretaría de Cultura del Estado de Baja California, Comité Municipal de Ensenada e Instituto Nacional de Antropología e Historia, del proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería con el cual se pretende la restauración, y remodelación de la (C) Plaza Cívica de la Patria de la ciudad de Ensenada, Baja California. Se informa que dichas aprobaciones no son competencia del Ayuntamiento de Ensenada, pues dichos proyectos corresponden a los Proyectos de Mejoramiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).

Por lo anterior, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información directamente a la dependencia federal, Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU). y/o Instituto de Cultura de Baja California y/o Secretaría de Cultura del Estado de Baja California y/o Comité de Planeación y Desarrollo Municipal de Ensenada y/o Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Ahora bien, en cuanto a la aprobación del Proyecto por parte del Cabildo Municipal, la Secretaría General del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, proporciona acuerdo de Cabildo de fecha 10 de Febrero de 2021. [...]” (Sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“Falto la siguiente información: de los puntos solicitados de manera digital a mi correo *****;

(A) - ARCHIVO HISTORICO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA:

2.- Solicito copia del documento de aprobación por parte del Instituto de Cultura de Baja California, Secretaría de Cultura del Estado de Baja California, aprobación del Cabildo del Municipio de Ensenada del proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería e inversión total, con el cual se pretende la restauración, y remodelación del ex mercado público de la ciudad de Ensenada, Baja California. Sitio Calle tercera y avenida Gastélum edificio ex mercado público de Ensenada, Baja California.

Solicito los planos, documentos y respuestas de manera digital.

3.- ¿La superficie en metros cúbicos que tenía el archivo? ¿Se respetaran y ampliaran los mismos metros cúbicos en el nuevo proyecto? ¿Cuántos serán? de esos metros cúbicos ¿Cuántos serán para para el resguardo del acervo histórico? ¿Cuántos para hemeroteca? ¿Cuáles serán los bienes mueble que tendrá: computadoras, scanner, fotocopiadoras, escritorios, mesas de trabajo, anaqueles etc.? ¿Qué tipo y capacidad del des humificador que tendrá el espacio de resguardo? ¿El archivo tendrá un espacio húmedo para baños, tinas de enjuague para uso exclusivo del personal y usuarios del archivo? Tipo de equipos para protección contra incendios. ¿Quedara en el primer piso? ¿Cuáles y como serán los accesos para personas discapacitadas en caso de quedar en el 2do. Piso?

Solicito los planos, documentos y respuestas de manera digital.

(B).- PARQUE (PORFIRIO DIAZ) REVOLUCION:

1.- Solicito el proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería y monto de la inversión con la cual se pretende la restauración, Solicitamos respetuosamente un compromiso de su parte para conocer y respetar:

2.- Solicito copia del documento de aprobación del proyecto por parte del Instituto de Cultura de Baja California, Secretaría de Cultura del Estado de Baja California, Comité Municipal de Ensenada, aprobación del Cabildo del Municipio de Ensenada, Instituto Nacional de Antropología e Historia (Por ser edificación de más de 100 años) del proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería con el cual se pretende la restauración, y remodelación del parque revolución de la ciudad de Ensenada, Baja California.

Sito avenida obregón entre calle 5ta. (Benito Juárez) y calle 6ta. Entre avenida Moctezuma y Obregón.

Solicito los planos, documentos y respuestas de manera digital.

(C).- PLAZA CIVICA DE LA PATRIA (PLAZA DE LAS TRES CABEZAS):

1.- Solicito el proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería y el monto de la inversión con la cual se pretende la restauración, y remodelación de la Plaza Cívica de la Patria (Plaza de las tres cabezas) en Ensenada, Baja California.

Sito avenida bulevar Lázaro Cárdenas entre avenida Riveroll y avenida Macheros de la ciudad de Ensenada Baja California

Solicito los planos, documentos y respuestas de manera digital.

2.- Solicito copia del documento de aprobación del proyecto por parte del Instituto de Cultura de Baja California, Secretaría de Cultura del Estado de Baja California, Comité Municipal de Ensenada, aprobación del Cabildo del Municipio de Ensenada, Instituto Nacional de Antropología e Historia del proyecto ejecutivo arquitectónico e ingeniería y distribución de los monumentos existentes con el cual se pretende la restauración, y remodelación de la plaza cívica de la patria (Plaza de las tres cabezas) en la ciudad de Ensenada, Baja California.

Solicito los planos, documentos y respuestas de manera digital." (Sic).

¿Qué contestó el sujeto obligado al medio de impugnación?

A dicho agravio, se ratifica la respuesta emitida en la solicitud, en el sentido que los documentos referentes a la aprobación del Instituto de Cultura de Baja California y Secretaría de Cultura del Estado de Baja California del proyecto arquitectónico e ingeniería referente al Archivo Histórico (Renovación de Mercado en ExPalacio Municipal) de Ensenada, inversión total de la restauración, remodelación, planos y demás documentos, corresponde a información que notoriamente no es competencia del Ayuntamiento de Ensenada, pues dichos proyectos de remodelación se encuentran a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), quien debe de tramitar o realizar las gestiones necesarias para la realización de la obra de infraestructura conforme a los requerimientos de Ley.

Respuesta al punto anterior, apegada al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, orientando además, a dirigir la solicitud de acceso a la información directamente a la dependencia federal responsable, Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), y/o Instituto de Cultura de Baja California y/o Secretaría de Cultura del Estado de Baja California.

Ahora bien, en cuanto a la aprobación del Proyecto por parte del Cabildo Municipal, la Secretaría General del Ayuntamiento de Ensenada, proporciona acuerdo de Cabildo de fecha 10 de Febrero de 2021, mismo que se adjunta al presente como prueba número 1.

[...]

respuestas de manera digital. Se ratifica la respuesta emitida en la solicitud, en el sentido de que cada uno de los datos solicitados, referentes a la remodelación del Archivo Histórico de Ensenada (Edificio del Mercado Expalacio Municipal), corresponde a información que notoriamente no es competencia del Ayuntamiento de Ensenada, pues dicho proyecto de remodelación con todas las características solicitadas, se encuentran a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU). Así mismo, el Archivo Histórico de Ensenada es un ente incorporado al Instituto Municipal de Cultura y Desarrollo Humano de Ensenada (IMCUDHE) conforme al artículo 7 del Reglamento del Instituto Municipal de Cultura y

[...]

A dicho agraviado, se ratifica la respuesta emitida en la solicitud, en el sentido que, el proyecto ejecutivo arquitectónico e Ingeniería; monto de inversión; los documentos de aprobación por parte del Instituto de Cultura de Baja California, Secretaría de Cultura del Estado de Baja California, Comité Municipal de Enseñada e Instituto Nacional de Antropología e Historia, del proyecto arquitectónico e Ingeniería referente a la remodelación del Parque Revolución; planos; documentos y respuestas de manera digital; corresponde a información que notoriamente no es competencia del Ayuntamiento de Enseñada, pues dichas proyectos de remodelación se encuentran a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), quien debe de tramitar o realizar las gestiones necesarias

[...]

Finalmente se informa que es posible consultar información general acerca de las tres obras solicitadas, en la página web de la SEDATU, en el siguiente enlace:

<https://mimexico.state.gov.mx/pagina/una-de-mejoramiento-urbano/ensenada-op/>

[...]

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de dar puntual cumplimiento a los puntos siguientes:*

1. *El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente respecto de los proyectos*
2. *El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el otorgamiento de la información solicitada, atendiendo en su caso, las formalidades para la inexistencia de la información.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-197** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de dar puntual cumplimiento a los puntos siguientes: El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente respecto de los proyectos, El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el otorgamiento de la información solicitada, atendiendo en su caso, las formalidades para la inexistencia de la información.

7.- RR/285/2021 Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

1. *Todos los contratos y/o convenios, suscritos con Brava Gastroindustria y/o José Luis Bribiesca Alcolea, durante los años 2019, 2020 y 2021.*
 2. *Todos los contratos y/o convenios que se hayan celebrado, para proveer el servicio de alimentación de personas del Hospital Materno Infantil de Mexicali, Hospital General de Tecate, y el Hospital General de Playas de Rosarito, como proveduría conjunta en los años indicados.*
 3. *Por que se le asignaron a esa empresa y/o persona de forma directa esos contratos, razones y fundamento legal.*
- Respecto de la cual, el Sujeto Obligado otorgó respuesta en diez de febrero de dos mil veintiuno.*

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00426421, para efectos de que:*

1. *El Comité de Transparencia proceda a la desclasificación como confidencial de la información referente a nombre, nacionalidad, domicilio.*
2. *El Sujeto Obligado entregue la información relacionada con los contratos celebrados con los contratos y/o convenios, suscritos con Brava Gastroindustria y/o José Luis Bribiesca Alcolea, durante los años 2019, 2020 y 2021, los contratos y/o convenios que se hayan celebrado, para proveer el servicio de alimentación de personas del Hospital Materno Infantil de Mexicali, Hospital General de Tecate, y el Hospital General de Playas de Rosarito, como proveduría conjunta en los años indicados, en versión pública;*
3. *Acredite que dicha información se encuentra publicada en el portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracciones XI y XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-198** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00426421, para los efectos señalados en la presente resolución.

Acto seguido, la ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- REV/583/2019 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
- RR/623/2020 Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
- RR/734/2020 Poder Judicial del Estado de Baja California.
- RR/312/2021 Ayuntamiento de Tijuana.

Por otra parte, la ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- RR/349/2020 Ayuntamiento de Tijuana.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de diez sujetos obligados.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al Coordinador de verificación y seguimiento, Christian Jesús Aguayo Becerra, quien expuso en los términos siguientes:

"... Muchas Gracias Presidente; con la venia del Pleno presento el Acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de diez sujetos obligados.

Antecedentes:

1. En el mes de febrero y marzo se recibieron oficios y correos electrónicos por parte diez sujetos obligados de reciente incorporación al Padrón, siendo 8 del Poder Ejecutivo y 2 paramunicipales, mediante el cual solicitan la aprobación de su respectiva tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes; adjuntando su propuesta;
2. Este Instituto inició el estudio de las 10 tablas, tomando en consideración los argumentos expuestos, con las unidades administrativas responsables de publicar;

Dictamen:

Del análisis realizado por esta Coordinación, emana un dictamen por cada sujeto obligado con los siguientes resultados:

- a) Secretaría de Pesca y Acuacultura, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Turismo, Secretaría de Economía e Innovación y la Secretaría de Bienestar: 52 Fracciones aplicables y 4 no aplicables
- b) Consejería Jurídica, Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio, Dirección de Comunicación Social, Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tecate y el Instituto Municipal de la Juventud de Mexicali: 50 Fracciones aplicables y 6 no aplicables.

DETERMINACIÓN

- c) Por lo anteriormente expuesto, se propone aprobar el dictamen que determina la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los 10 sujetos obligados citados previamente, en términos del artículo 81 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- d) Se ordena requerir a los sujetos obligados por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente**, publiquen en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional su respectiva tabla.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación la tabla de aplicabilidad, la cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** por lo que se generaron los **ACUERDOS** Secretaría de Pesca y Acuacultura; **AP-03-199**, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; **AP-03-200**, Secretaría de Turismo; **AP-03-201**, Secretaría de Economía e Innovación; **AP-03-202**, Secretaría de Bienestar; **AP-03-203**, Consejería Jurídica; **AP-03-204**, Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio; **AP-03-205**, Dirección de Comunicación Social; **AP-03-206**, Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tecate; **AP-03-207**, Instituto Municipal de la Juventud de Mexicali; **AP-03-208**, correspondientes al Acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de diez sujetos obligados.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la Novena Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 16 horas con 51 minutos del día 15 de marzo de 2022.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Presidente del ITAIPBC


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
Comisionada Propietaria


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 59 hojas, fue aprobada en la Décima Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 22 de marzo de 2022, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.